INE/CG530/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE ALEJANDRO AVILÉS ÁLVAREZ CANDIDATO COMÚN A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE OAXACA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/114/2022/OAX Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/130/2022/OAX

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente número **INE/P-COF-UTF/114/2022/OAX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/130/2022/OAX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

I. Vista del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca. El dieciocho de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VS/0530/2022, la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, remitió el acuerdo de incompetencia de trece de abril de dos mil veintidós, dictado dentro del cuaderno de antecedentes CL/CA/PT/CL/OAX/PEL/014/2022, cuyo punto Sexto dispone dar vista con las constancias que integran el expediente a la Unidad Técnica de Fiscalización, con el escrito de queja presentado por Jesús Alfredo Sánchez Cruz, Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidato común a Gobernador del estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez, denunciando la probable colocación de un espectacular en el municipio de San Juan Teposcolula, Oaxaca, sin que se advierta el Identificador Único de dicha

propaganda y que, en su caso, tendría que ser contemplado y sumado al tope de gastos de campaña, por lo que se podría actualizar un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca. A continuación, se transcribe la parte que interesa (Fojas 1 a 22 del expediente):

> "(…)
>
> ***Sexto. REMISIÓN A LA UTF.*** *De conformidad a todo lo razonado en párrafos anteriores, dese vista con las constancias que integran el expediente en que se actúa a la Titular de la UTF del INE, para que conozca del presente asunto*
>
> (…)"

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El diecinueve de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó, integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/114/2022/OAX**, iniciar el trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General, así como a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar y emplazar a los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Alejandro Avilés Álvarez candidato común a la Gubernatura del estado de Oaxaca (Fojas 23 a 24 del expediente).

III. Publicación en Estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

a) El diecinueve de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 25 a 28 del expediente).

b) El veintidós de abril de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan en dicho Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 29 a 30).

IV. Aviso de inicio del procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/9470/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización

informó al Secretario el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 31 a 34 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El veinte de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/9471/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 35 a 38 del expediente).

VI. Razones y Constancias.

a) El diecinueve de abril de dos mil veintidós se asentó en razón y constancia de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, en donde localizó un registro concerniente al ciudadano Alejandro Avilés Álvarez (Fojas 39 a 42 del expediente).

b) El veinticinco de abril de dos mil veintidós se asentó en razón y constancia la verificación del contenido de las siguientes ligas https://www.facebook.com/AdrianaAtristainOrozc y https://www.facebook.com/112751370124125/posts/867503451315576/, específicamente publicidad pagada; obteniendo en la primera el perfil denominado "Adriana Atristain Orozco" el cual no tiene publicaciones pagadas; y del segundo no se localizó publicación alguna (Fojas 91 a 94 del expediente).

c) El tres de mayo de dos mil veintidós se asentó en razón y constancia de la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, en donde localizó un registro concerniente a la ciudadana Adriana Atristain Orozco (Fojas 212 a 215 del expediente).

d) El diez de mayo de dos mil veintidós se asentó razón y constancia de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de verificar el registro de ingresos y gastos de campaña relacionados con el procedimiento de mérito (Fojas 259 a 262 del expediente).

e) El once de mayo de dos mil veintidós se asentó razón y constancia de la búsqueda realizada en el Registro Nacional de Proveedores a efecto de ubicar el registro y domicilio de la proveedora Nélida Carrillo Morales (Fojas 268 a 270 del expediente).

f) El veintiséis de mayo de dos mil veintidós se asentó razón y constancia de la búsqueda realizada en la base del Registro Nacional de Proveedores relativa a los identificadores únicos para espectaculares que debe colocarse en dicha propaganda, a efecto de localizar al proveedor relacionado con el espectacular objeto del procedimiento de mérito, así como el identificador único, obteniéndose dos registros (Fojas 408 a 409 del expediente).

g) El tres de junio de dos mil veintidós se asentó en razón y constancia de la búsqueda realizada en la página de internet "http://63.congresooaxaca.gob.mx/" a efecto de obtener información de un domicilio para notificar a. Adriana Atristain Orozco, localizándose información de contacto de la citada ciudadana (Fojas 426 a 428 del expediente).

VII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintiuno de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/9699/2022, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de elementos de prueba que integran el expediente (Fojas 57 a 62 del expediente).

b) El veintiséis de abril de dos mil veintidós, mediante escrito sin número el Partido Revolucionario Institucional, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que se transcribe la parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 122 a 129 del expediente):

"(…)

ANTECEDENTES

1. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.

2. La fiscalización del proceso electoral ordinario inició con la emisión del acuerdo número IEEPCO-CG006/2022, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, en sesión extraordinaria de fecha once de enero de dos mil veintidós, determino las cifras del financiamiento

público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanente, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio 2022.

3. De igual forma, el mismo 11 de enero de 2022, el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-005/2022, aprobó los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes para el año 2022.

4. En esa misma fecha el 11 de enero de 2022, se aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-007/2022, por el que ***se determina el tope máximo de Gastos de Campaña*** *para la elección de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, para el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.*

5. A unos días de haber iniciado el periodo de campaña, en el proceso electoral local 2022, mediante escrito de fecha trece de abril de dos mil veintidós, presentado ante la Secretaría del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, el C. Jesús Alfredo Sánchez Cruz, Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del IEEPCO, realizo diversas solicitudes derivadas de una supuesta imagen que a decir del ocursante corresponden a un espectacular ***colocado en el municipio de San Juan Teposcolula, Oaxaca, específicamente en la Carretera Federal 125, Centro, 84140 Coscomatepec, Oaxaca,*** *que a decir de Él, de dicha imagen se puede desprender violaciones a la normatividad electoral en materia de colocación de espectaculares., mencionado las siguientes:*

> *1. Dicha (sic.) espectacular no contiene el identificador único.*
> *2. Utiliza nombre del Presidente de los Estado Unidos Mexicanos y de un Partido Político Nacional, que no forma parte de ni de candidatura común.*
> *3. Se trata de propaganda ilegal al no contar con la autorización y validación de la autoridad competente.*
> *4. En dicha imagen se pueden apreciar los logotipos de los Partidos Políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, la imagen y el logotipo de (sic) ocupado por el ciudadano Alejandro Avilés Álvarez, candidato a Gobernador en el proceso electoral 2021-2022, mediante la figura de candidatura común.*
> *5. El trece de abril de dos mil veintidós, la Secretaría del Consejo Local del INE en Oaxaca, determina que no existe competencia expresa para conocer de actos relacionados con procesos electorales y considera que dicho asunto resulta ser competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización. Acordando remitir y dar vista con las constancias que integran el expediente a la Secretaría ejecutiva del IEEPCO, para que conozca del Asunto, como a esta Unidad Técnica de Fiscalización para los mismos efectos.*

> *6. El diecinueve de abril de dos mil veintidós, mediante acuerdo de la Unidad Técnica de Fiscalización, se formó, el expediente al rubro indicado, se registró en el libro de gobierno, de dio inicio al trámite y sustanciación del procedimiento y se ordenó entre otras cosas el emplazamiento a mi representado el partido Revolucionario Institucional y al de la Revolución Democrática, así como a su Candidato en común a Gobernador del Estado.*

Por lo anterior, mediante oficio del 19 de abril de dos mil veintidós, y recibido el 21 del mismo mes y año, se notificó el inicio y emplazamiento del procedimiento, dado que a su decir dentro del expediente citado al rubro, existen elementos que probablemente implican la comisión de irregularidades en materia de fiscalización, específicamente respecto de la omisión de reportar ingresos y/o gastos de campaña por concepto de colocación de un espectacular en el municipio de San Juan Teposcolula, Oaxaca, sin que se advierta el Identificador Único correspondiente, y como consecuencia un probable rebase a los topes de gatos de campaña; para que en un plazo de días naturales se conteste por escrito lo que se considere pertinente, se ofrezca y exhiban pruebas que respalden las afirmaciones.

Por lo anterior, atento a lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por este medio, DOY RESPUESTA a la queja interpuesta, en los siguientes términos.

CONTESTACIÓN DE LA QUEJA

Respecto de los hechos establecidos y derivados del escrito que dio origen al presente procedimiento, y que se hicieron consistir en lo siguiente:

> *La infracción relativa a la colocación de un espectacular que hace referencia al ciudadano Alejandro Avilés Álvarez, registrado por el PRI y PT (sic) como candidato a la Gobernatura (sic) del estado de Oaxaca, sin contar con el número de identificación proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, mismo que de acuerdo con el denunciante el espectacular identificado mediante la publicación en redes sociales en la dirección https://www.facebook.com/112751370124125/posts/867503451315576/ se encuentra ubicado en el municipio de San Juan Teposcolula, Oaxaca.*

Refiere "Que de la imagen se puede desprender violaciones a la normatividad electoral en materia de colocación de espectaculares, como las que a continuación se especifican:

1. Dicha (sic.) espectacular no contiene el identificador único.
2. Utiliza nombre del Presidente de los Estado Unidos Mexicanos y de un Partido Político Nacional, que no forma parte de ni de candidatura común.
3. Se trata de propaganda ilegal al no contar con la autorización y validación de la autoridad competente.
4. En dicha imagen se pueden apreciar los logotipos de los Partidos Políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, la imagen y el logotipo de (sic) ocupado por el ciudadano Alejandro Avilés Álvarez, candidato a Gobernador en el proceso electoral 2021-2022, mediante la figura de candidatura común.

En consecuencia y en el completo contexto, contesto:

1.- Se niega que dicho espectacular no contenga el Identificador único, pues es falso este hecho, siendo que lo cierto es que el mismo cuenta con el Identificador Único correspondiente al referido anuncio espectacular, el cual fue proporcionado por la Unidad técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, y que de manera oportuna será informado conforme lo establece la ley en el respectivo Informe de gastos de campaña que mi representado remitirá a esta Unidad de Fiscalización.

2.- Respecto a que en la propaganda señalada se utiliza nombre del Presidente de los Estado Unidos Mexicanos y de un Partido Político Nacional, que no forma parte ni de candidatura común, esto es totalmente falso, pues del simple análisis que se haga de la misma imagen que aporta el quejoso, del espectacular, podrá advertirse que en ninguna parte se encuentra el nombre del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y mucho menos de ningún Partido Político Nacional que no forme parte de la candidatura común del Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática.

3.- Es falso que el espectacular en comento se trate de propaganda ilegal al no contar con la autorización y validación de la autoridad competente, pues como ya se respondió en el punto 1 que antecede, el mismo cuenta con el Identificador Único, correspondiente al referido anuncio espectacular, el cual fue proporcionado por la unidad técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, y que de manera oportuna mi representado informará al órgano fiscalizador del INE, en el respectivo informe de gastos de campaña.

4.- Por otra parte es totalmente cierto que, en las imágenes de nuestros espectaculares, además de otros datos, se pueden apreciar los logotipos de los Partidos Políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, la imagen y el logotipo ocupado por el ciudadano Alejandro Avilés Álvarez, candidato a Gobernador en el proceso electoral 2021-2022, mediante

la figura de candidatura común. Sin embargo, no es cierto que la misma vulnere alguna normatividad electoral.

CONTESTACIÓN EN RELACIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE

Dado que en el caso que nos ocupa y de la simple lectura que se haga del documento de queja se advierte que el quejoso mencionó unos enlaces electrónicos o links que refiere son de la cuenta personal de Facebook identificada como Adriana Atristain Orozco, e inserta una imagen de tal cuenta en rede social; así como fijó dos imágenes en las que se aprecian un espectacular en la primera y un espectacular y lo que parece ser un grupo de personas en la segunda, siendo que a tales datos aportados se les pudiera dar valor de "pruebas", ***desde este momento se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio, en virtud de que de ninguna manera acreditan los extremos de su denuncia, por el contrario, son pruebas técnicas que en todo caso, pudieron haber aportado únicamente indicios de la existencia de la lona y/ o espectacular objeto de la denuncia, no así, la existencia de la misma,*** *por otra parte, de la búsqueda realizada en el citado perfil de Facebook, se desprende que la imagen denunciada, no aparece, tal y como lo puede verificar la misma autoridad responsable, por ende, mucho menos, es cierto, la afirmación de que, tal anuncio adolezca del Identificador Único, por lo que, al no estar acreditada la existencia de la publicidad denunciada, tampoco lo son de las supuestas violaciones alegadas. En todo caso, no se acredita la existencia de la referida imagen que aporta la denunciante.*

Es de señalar, que, conforme a los principios aplicables en un debido proceso, se tiene que todo acto de autoridad, como en el caso sería, la afirmación de la existencia de los hechos denunciados debe encontrar asidero en la plena corroboración de estos.

Es de señalar, que, conforme a los principios aplicables en un debido proceso, se tiene que todo acto de autoridad, como en el caso sería, la afirmación de existencia de los hechos denunciados debe encontrar asidero en la plena corroboración de estos.

Para tal efecto, y conforme al estándar de prueba que opera, se tiene que la eficacia probatoria de las pruebas técnicas que obran en autos resulta insuficiente a fin de alcanzar un grado de certeza suficiente que concluya en el establecimiento de existencia de los hechos denunciados. Lo anterior, ante la falta de elementos de prueba adicionales que permitan realizar un estudio adminiculado con el objeto de verificar la tesis de culpabilidad atinente a mi representado el Partido Revolucionario Institucional y el de la Revolución Democrática, y al candidato en común.

P R U E B A S:

Para acreditar lo sostenido en la presente, exhibo y ofrezco por parte de mi representado las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, *consistente en el informe que en el momento oportuno se rendirá a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en la que precisamente consta el tipo de propaganda su diseño; su forma de colocación; los domicilios en que se colocó, y el número de Identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, relativos al anuncio tipo espectacular de mi representado colocado en el municipio de San Juan Teposcolula, Oaxaca, específicamente en la Carretera Federal 125, Centro, 94140 Cosmatepec, Oaxaca.*

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, *consistente en las actuaciones del expediente al rubro indicado, en todo cuanto favorezca a los intereses de mi representado.*

3.- PRESUNCIONAL LEGALY HUMANA *en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

(…)"

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintiuno de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/9700/2022, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de elementos de prueba que integran el expediente (Fojas 51 a 56 del expediente).

b) El veinticinco de abril de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que se transcribe la parte conducente en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 105 a 118 del expediente):

"(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C. Alejandro Avilés Álvarez, candidato gubernatura (sic) del estado de Oaxaca, postulado en candidatura común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos, de:

- ***La colocación de un anuncio espectacular sin el identificador único correspondiente, colocado en el Municipio de San Juan Teposcolula, estado de Oaxaca, y en consecuencia, la existencia del rebase de topes de gastos de campaña.***

Respecto de dicha imputación, no debe pasar desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo ese sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

> *Partido Revolucionario Institucional*
> *vs.*
> *Consejo General del Instituto Federal Electoral*
> *Jurisprudencia 67/2002*
> ***QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA****.- (…)*
>
> *Partido Acción Nacional*
> *vs.*
> *Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas*
> *Jurisprudencia 16/2011*
> ***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-(…)***

Rodolfo Vitela Melgar y otros
vs.
Tribunal Electoral del Distrito Federal
Jurisprudencia 36/2014
PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- *(…).*

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que de la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precia las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que al autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimientos sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia

el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia deber ser declarado como infundado.

GASTOS REPORTADOS EN EL "SIF"

Se informe expresamente a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que la propaganda electoral denunciada, si se encuentra reportada en el Sistema Integral de Fiscalización "SI"(Sic); además es falso que se esté incurriendo en rebase de topes de gastos de campaña del C. Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a la gubernatura del estado de Oaxaca; siendo importante destacar que, conforme a la normatividad en materia de fiscalización aplicable a la figura de las candidaturas comunes:

- *El Partido Revolucionario Institucional, cuenta con una contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" del C. Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a la gubernatura del estado de Oaxaca, y*

- *El Partido de la Revolución Democrática, cuenta con una contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" del C. Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a la gubernatura del estado de Oaxaca.*

En este sentido, contrario a lo denunciado, todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a la gubernatura del estado de Oaxaca, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable.

En la especie, respecto de los gastos materia de investigación en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, ***si se encuentran reportados*** *en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF",* ***reporte que fue realizado por el Partido Revolucionario Institucional****, en la contabilidad del candidato que patrocina dicho instituto político, quien, es el responsable de la contratación y colocación de la propaganda denunciada.*

Conforme a lo anterior y además de que, ***el Partido de la Revolución Democrática, no es el responsable de la contratación, colocación y del reporte de los gastos derivados de la propaganda materia de investigación en el presente asunto,*** *es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, al analizar todo el caudal probatorio que se integre en el expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la*

experiencia y la sana crítica, determine que el presente procedimiento sancionador es infundado.

Con bases en esta cadena argumentativa, es dable que, previo al estudio del fondo del presente asunto, analice la siguiente:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento debe tomar en cuenta que los argumentos que vierte la parte actora en el asunto que nos ocupa, son obscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma lectoral, pues de ninguna manera medio (sic) o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfibológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan siquiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte ***improcedente por ser frívola*** *la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación con el artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan "ad literam" de la siguiente forma:*

[Normatividad citada]

Resultando de apoyo para lo antes expresado por analogía de razón los siguientes criterios judiciales que ha sostenido el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y que a la letra indican:

> ***AGRAVIOS. NO PROCEDE SU DEDUCCIÓN CUANDO LA IMPUGNACIÓN SE BASE EN HECHOS GENÉRICOS E IMPRECISOS.*** *(…)*
>
> ***AGRAVIOS, REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN. CUANDO SE IMPUGNEN LOS RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS TOTALES Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA O ASIGNACIÓN. (…)***

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. ***DOCUMENTAL PÚBLICA,*** *Constante en todos y cada una de las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña del C. Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a la gubernatura del estado de Oaxaca, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.*

2. ***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,*** *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a la gubernatura del estado de Oaxaca, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.*

3. ***PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,*** *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los interese de la (sic) del C. Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a la gubernatura del estado de Oaxaca, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.*

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente deber ser declarado infundado el presente procedimiento.

(…)."

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento oficioso a Alejandro Avilés Álvarez.

a) El diecinueve de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca y/o a la Junta Distrital correspondiente notificara el inicio del

procedimiento oficioso de mérito y emplazar a Alejandro Avilés Álvarez (Fojas 43 a 47 del expediente).

b) El veintidós de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0353/2022, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca se notificó a Alejandro Avilés Álvarez, el inicio del procedimiento de mérito y se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el expediente (Fojas 73 a 90 del expediente).

c) El seis de mayo de dos mil veintidós, Alejandro Avilés Álvarez, candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 239 a 241 del expediente):

> "(…)
>
> ***CONTESTACIÓN DE LA QUEJA***
>
> *En cuanto a la imagen que muestra el quejoso en su escrito de queja o denuncia, a simple vista se advierte que muestra un espectacular con rasgos similares al que utiliza mi representado, sin embargo no se tiene la certeza de ese hecho, ya que dada la naturaleza de la prueba presentada, esta tiene el carácter de imperfecta (técnica), por la probable alteración o manipulación a la que está sujeta. Sin embargo, es menester precisar que mi representado fijó o coloco* ***sendos espectaculares en una misma estructura (dos vistas) en el domicilio ubicado en Carretera Nacional Entronque Con Carretera Tlaxiaco-Oaxaca, San Juan Teposcolula, Oaxaca, cuyas medidas son 6 X 3.20 aproximadamente, que contienen los números de identificadores INE-RPN-000000434757 e INE-RPN-000000435299.***
>
> *Ahora bien, el gasto por dicha propaganda fue realizado por el Partido que me postula, Partido Revolucionario Institucional, para uso exclusivo y en beneficio de la candidatura común a la Gubernatura del Estado de Oaxaca del suscrito Alejandro Avilés Álvarez, y fue registrado debidamente en el Sistema Integral de Fiscalización, en el ejercicio ordinario 2021-2022, para la Campaña a Gobernador del Estado de Oaxaca, bajo el número de* ***póliza*** *Diario Numero* ***33.***
>
> *Aunado a lo anterior, el Partido Revolucionario Institucional, ha proporcionado ante esta autoridad y dentro del presente procedimiento, lo siguiente:*
>
> *1. Factura emitida por NELIDA CARRILLO MORALES, con número de folio 1845.*

2. Póliza Diario número 33, registrado en el Sistema integral de fiscalización.
3. Contrato de prestación de servicios publicitarios en espectaculares de campaña, celebrado por el Partido Revolucionario Institucional y la C. Nelida Carrillo Morales.

*Por lo anterior, es de advertir **que contrario** a lo que refiere el denunciante en relación a la supuesta colocación de un supuesto espectacular en el Municipio de San Juan Teposcolula, sin que se advierta el Identificador Único de dicha propaganda; el Partido que me postula efectivamente coloco sendos espectaculares en el domicilio precisado, en el municipio de referencia, sin embargo, la misma como ha quedado acreditado, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la normatividad electoral vigente.*

En esa tesitura, es evidente que la propaganda electoral que el Partido Revolucionario Institucional y el suscrito estamos difundiendo como parte de la campaña, además de cumplir con el Identificador Único que proporciona el Instituto Nacional Electoral, también se ha reportado su gasto, registrándose debidamente en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

P R U E B A S:

Para acreditar lo sostenido en la presente, ofrezco de mi parte, las siguientes pruebas:

***1.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en el informe que en el momento oportuno se rendirá a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en la que precisamente consta el tipo de propaganda; su diseño; su forma de colocación; los domicilios en que se colocó, y el número de Identificación (sic) único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor.*

***2.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las actuaciones del expediente al rubro indicado, en todo cuanto favorezca a los intereses de mi representado.*

Solicito que esta prueba se tenga por desahogada, en virtud de su naturaleza documental.

***3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

(…)."

X. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Partido del Trabajo. El veintiuno de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/9702/2022, se notificó el inicio del procedimiento de mérito al Partido del Trabajo (Fojas 48 a 50 del expediente).

XI. Solicitudes de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El veinticinco de abril de dos mil veintidós mediante oficio INE/UTF/DRN/291/2022 se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante la Dirección de Auditoría), informara si la propaganda denunciada se encontraba registrada en la contabilidad de Alejandro Avilés Álvarez, y si dicha publicidad formó parte del monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en vía pública, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca (Fojas 63 a 67 del expediente).

b) El tres de mayo de dos mil veintidós mediante oficio INE/UTF/DA/551/2022 la Dirección de Auditoría atendió la solicitud haciendo las aclaraciones pertinentes (Fojas 218 Bis a 218 Quater del expediente).

c) El quince de junio de dos mil veintidós mediante oficio INE/UTF/DRN/505/2022 se solicitó a la Dirección de Auditoría, derivado de la respuesta mencionada en el inciso anterior, informara si la propaganda denunciada se encontraba registrada en la contabilidad de Alejandro Avilés Álvarez, y si dicha publicidad formó parte del monitoreo de anuncios espectaculares y demás propaganda colocada en vía pública, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca (Fojas 526 a 531 del expediente).

d) El diecisiete de junio de dos mil veintidós mediante oficio INE/UTF/DA/691/2022 la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado y proporcionó la información requerida (Fojas 532 a 535 del expediente).

e) El veintinueve de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/559/2022 se solicitó a la Dirección de Auditoría que proporcionara respecto del espectacular denunciado, el valor más alto de la matriz de precios conforme a lo dispuesto en el artículo 27, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización (Fojas 536 a 540 del expediente).

f) El seis de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/740/2022, la Dirección de Auditoría atendió lo solicitado y presentó la información requerida (Fojas 613 a 618 del expediente).

XII. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinticinco de abril de dos mil veintidós mediante oficio INE/UTF/DRN/10425/2022 se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de la propaganda electoral en vía pública y de los links vinculados con la propaganda materia del presente procedimiento (Fojas 68 a 72 del expediente).

b) El veintinueve de abril de dos mil veintidós, se recibió el oficio número INE/DS/0850/2022, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/177/2022 (MIXTO), correspondiente a la certificación de existencia y contenido de propaganda electoral relacionada con el procedimiento de mérito (Fojas 130 a 135 del expediente).

c) El veintinueve de abril de dos mil veintidós, se recibió el oficio número INE/DS/0853/2022, por medio del cual se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/138/2022, por la que se certificó el contenido de las direcciones electrónicas relacionadas con el procedimiento de mérito (Fojas 136 a 143 del expediente).

d) El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se recibió el oficio número INE/DS/1040/2022, mediante el cual la Dirección del Secretariado, remitió las Acta Circunstanciadas INE/OE/CIRC/OAX/009/2022, relativa a solicitud de certificación de diversos links; e INE/OE/JL/OAX/CIRC/008/2022, relativa a la diligencia de certificación del espectacular denunciado (Fojas 410 a 420 del expediente).

XIII. Solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática.

a) El veintiséis de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/10421/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información al Partido de la Revolución Democrática relacionada con la propaganda materia del presente procedimiento (Fojas 100 a 104 del expediente).

b) El veintiséis de abril de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta a lo solicitado (Fojas 119 a 121 del expediente).

XIV. Solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintiséis de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/10423/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó información a al Partido Revolucionario Institucional relacionada con la propaganda materia del presente procedimiento (Fojas 95 a 99 del expediente).

b) El veintinueve de abril de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta a lo solicitado (Fojas 144 a 185 del expediente).

XV. Escrito de queja. El dos de mayo de dos mil veintidós, se presentó en la Oficialía de partes común de la Junta Local Ejecutiva en Oaxaca del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja signado por Geovany Vásquez Sagrero, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y su candidato común a la Gubernatura del estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez, denunciando hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca, derivado de la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos por concepto de un espectacular ubicado en el municipio de San Juan Teposcolula, Oaxaca, que carece de ID INE y el registro de las operaciones correspondientes en el Sistema Integral de Fiscalización en un plazo previsto en la norma, lo cual presumiblemente actualizaría, un rebase a los topes de gasto de campaña (Fojas 185 a 211 del expediente).

XVI. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

> "(…)

HECHOS

1. (…)

2. (…)
3. El tres de abril de la presente anualidad y de conformidad con el calendario electoral emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; el Candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura el C. Alejandro Avilés Álvarez, ha estado utilizando propaganda electoral que no cuenta con el identificador único de espectaculares que proporcional el Instituto Nacional Electoral, cuando un actor político contrata los servicios de un anuncio espectacular con un Proveedor Inscrito en el Registro Nacional de Proveedores, en consecuencia, vulnera a todas luces la normatividad electoral en materia de fiscalización al no reportar la propaganda que estará utilizando en su campaña.

En este sentido, con el fin de que esta autoridad fiscalizadora analice a fondo las omisiones objeto de esta queja, se hace una relación sucinta de propaganda política en favor del denunciado C. ***Alejandro Avilés Álvarez,*** *ubicada en la desviación de Tlaxiaco y Yacudá San Juan Teposcolula Oaxaca, así como el gasto mínimo que tuvo que haberse reportado al colocar dicha propaganda, al no contener el folio correspondiente al Registro Único de Proveedores que proporciona el Instituto Nacional Electoral, tal como se aprecia a continuación:*

Datos de la publicación:

*Espectacular del Candidato a la Gubernatura por el Partido Revolucionario Institucional el C. Alejandro Avilés Álvarez, mismo que se encuentra del lado derecho, acompañado de dos personas del sexo femenino y un tumulto de personas de fondo, seguido del siguiente texto: "****AL TRIPLE POR OAXACA".***

*Del lado izquierdo de la propaganda referida, se puede apreciar la siguiente leyenda. "**El AAA Alejandro Avilés Gobernador"**, acompañado del logotipo distintivo del Partido Revolucionario Institucional con los colores verde, blanco y rojo con las iniciales **"PRI",** a su lado también se puede apreciar el logotipo del Partido de la Revolución Democrática con los colores amarillo y negro con las iniales (sic) **"PRD".***

Fecha y hora en que se certificó la existencia de dicho espectacular.

14 de abril de 2022 siendo las 12:05 hrs.

Dirección donde se encuentra ubicado dicho espectacular:

Se encuentra ubicado en la desviación de Tlaxialco(sic) y Yacudá San Juan Teposcolula Oaxaca, situado del lado izquierdo de la carretera Nochixtlán-Huajuapan a la altura de la desviación a Tlaxiaco.

Costeo:

Medidas	*M2*	*Costo m2 + instalación + renta del espacio. por 15 días*	*Costo mensual por m2*	*+IVA*	***TOTAL***
12 metros de largo x 8 metros de ancho	*96 m2*	*$18,450.00*	*$36,900.00*	*16%*	***$42,804.00***

De todo lo anteriormente señalado, se advierte que se ha detectado un total de gasto mensual del espectacular es por la cantidad de $42,804.00, (Cuarenta y cuatro (sic) mil ochocientos cuatro pesos 00/100 M.N) en virtud que los proveedores o empresas encargadas a la renta de espacios para espectaculares, no rentan los mismos por menos de un mes. *Como se puede observar dicho espectacular con la publicación efectuada, tiene por objeto promover la imagen de Alejandro Avilés Álvarez, dentro del periodo de campaña.*

Es por lo anterior que se solicita la investigación de la conducta denunciada en la presente queja, por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización y la Comisión de Fiscalización ambas del Instituto Nacional Electoral, a efecto de verificar que se encuentre reportada y en tiempo real el total del espectacular señalado en la presente queja; mismo que, en caso de acreditarse por la autoridad, deberán ser sancionado por no reportarlos o no estar reportados en tiempo real conforme

a las reglas de fiscalización y, en consecuencia, sumarlas al tope de gastos de la precampaña (sic).

En este sentido, el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de hacer del conocimiento a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en su caso a las demás instancias competentes, cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que entre las funciones del propio Instituto Electoral, se encuentra aquella relativa a llevar a cabo sus actividades en atención a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Es importante señalar que esta falta de fondo, consistente en la omisión de reportar gastos de precampaña, acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos; en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los causes legales.

Así las cosas, ha quedado acreditado con los elementos de prueba que se adjuntan a la queja que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso i), j), con relación al artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas,

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con base en lo descrito en los hechos de esta queja, resulta que la conducta descrita, es contraria a la normatividad electoral y, por lo tanto, violan los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar.

1.- Principios Recortes de la Contienda Electoral. Sus Alcances.

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se enuncia que los principios de **legalidad, equidad** y de **certeza** son rectores de la materia electoral.*

*El **principio de legalidad** consiste en el respeto irrestricto a las reglas establecidas en todo ordenamiento jurídico, tratándose de las competencias electorales, donde los sujetos, es decir, los destinatarios de esas normas, deben ajustar sus conductas a las hipótesis normativas.*

*El **principio de equidad** consiste en que la ley establece mecanismos o instrumentos a través de los cuales, todos los destinatarios de la norma, dependiendo de su actuar o función, tienen garantizado el ejercicio de ciertos derechos o prerrogativas, en la medida de lo posible, los más igualitario posible, donde además, se asegura que ninguno de los sujetos de la norma obtenga beneficios o ventajas mayúsculas sobre los demás destinatarios del ordenamiento jurídico.*

*En este tenor, dicho principios al ser **rectores**, rigen a todos los destinatarios de la norma, sean en su calidad de autoridad o beneficiario de la misma, en todo acto electoral, por tanto su respeto debe ser irrestricto.*

Ahora bien, para el caso de que alguno o algunos destinatarios de las normas jurídicas, en este caso las de carácter electoral, infrinjan, vulneren o violen alguno de los principios rectores, el cuerpo normativo prevé que serán sus autoridades, las encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades tanto de la propia autoridad así como de los destinatarios de la misma.

*De igual forma, los **principios rectores**, así como todas las conductas y actos regulados en la normatividad electoral, son de observancia obligatoria, dado que las disposiciones electorales son de **orden público**, es decir, el respeto, la observancia y la tutela de los principios rectores de la materia electoral, no puede eximirse a ningún sujeto (sea en su calidad de destinatarios, autoridad o tercero), por tanto es irrenunciable.*

Asimismo, es menester enunciar la interpretación del principio de legalidad producida por la máxima autoridad electoral nacional:

> ***PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.*** *De conformidad con las reformas a los artículo 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se* ***prevén los mecanismos*** *para que* ***todas*** *las leyes,* ***actos*** *y resoluciones electorales* ***se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables****, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.*

2. Fines de los partidos políticos.

Los partidos políticos, son en nuestro régimen democrático, las entidades a través de las cuales, en ejercicio de los derechos de asociación política, de votar y ser votado, todo ciudadano mexicano puede acceder a ser el representante de la soberanía. Es por ello que el constituyente les dio la calidad a los partidos políticos nacionales de ***entidades de interés público****, los cuales tienen derecho a participar en las elecciones federales, estatales, y municipales. (Artículo 41 párrafo segundo, fracción I, párrafos primero y segundo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos).*

a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país;

b) Contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre secreto y directo;

c) Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

De lo anterior, se colige que él ***fin primigenio de los partidos políticos*** *es un fin electoral, consistente en postular a ciudadanos a cargos de elección popular, para el ejercicio del poder, a través de elecciones periódicas, libres auténticas*

*y directas, encargando esta función a un órgano constitucional autónomo (**participar en contiendas electorales**).*

Ahora bien, todo partido político nacional, por ese solo hecho tiene derecho a participar en elecciones federales, estatales y municipales, pero esa participación debe ajustarse a las reglas constitucionales y legalmente establecidas.

En razón de lo anterior, resulta un hecho notorio la omisión, con base en los hechos narrados en la presente queja, que el Partido Revolucionario Institucional ha omitido reportar todos los gastos erogados en la precampaña denunciada.

En consecuencia, esta autoridad debe llevar a cabo la investigación y las cotizaciones necesarias para determinar el valor de la propaganda denunciada.

Por otra parte, existe la obligación legal que todos los partidos políticos y sus candidatos informen en forma periódico (sic) y oportuna las contrataciones que realicen con motivo de las erogaciones que tengan como propósito la promoción del voto y el promoverse ante sus militantes, por tanto, si los sujetos obligados omiten informar el gasto realizado la autoridad deberá actuar legalmente para sancionar en forma oportuna el ilegal actuar, pues el sistema de fiscalización en las precampañas electorales está direccionado para que se actúe en forma oportuna y prevenir la inequidad y su afectación al desarrollo de una contienda democrática y equitativa.

3.- Gasto no reportado

*de los gastos denunciados en la presente queja deben ser cotejados con los reportados por el C. **Alejandro Alváres (sic) Áviles (sic)** del Partido Revolucionario Institucional, en sus informes respectivos y en su caso, aquellos que no hayan sido reportados, se deberán sancionar conforme al criterio aplicable y en su caso informar a la Sala Superior y demás instancias correspondientes para el efecto de sumar al tope de gastos de la precampaña correspondiente.*

Por ello, el suscrito solicita la evaluación de gastos con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcribe:

[Normatividad citada]

*Ahora bien, toda vez que a la fecha de la presentación de la presente queja, el Partido Revolucionario Institucional ha omitido en dar cumplimiento a **registrar** las operaciones de la temporalidad, denominada" tiempo real", establecida en*

*los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, Realidad en caso de que al hacer la confronta del gasto reportado, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar a dicho Instituto político por **gasto no reportado**, y aun cuando el partido político denunciado, reporte el gasto fuera de la temporalidad, al existir una queja presentada.*

En este sentido, dicho gasto no puede ser sancionado como extemporaneidad en el registro, sino como gasto no reportado, debido a que existe la presunción de que el sujeto obligado lo reportó a partir de una queja, y no en el momento en que tenía la obligación de reportarlo, con el fin de solventar su falta, pues en todo caso existe el indicio de que su finalidad de no reportarlo oportunamente, obedeció a su intención de ocultar el gasto erogado.

A efecto de acreditar lo anterior, a continuación se transcriben los preceptos anteriormente señalados:

[Normatividad citada]

Debiéndose precisar que por carácter del candidato, el C. Alejandro Avilés Álvarez está vinculada a presentar su respectivo informe de gastos de precampaña en donde se dé cuenta de la totalidad de los gastos que erogó el referido ciudadano en el proceso interno de selección de candidaturas, conforme a los términos establecidos en el artículo 229 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Además, la propia Ley General estipula, en su diverso artículo 430, párrafo 2 del artículo 243, que quedan comprendidos dentro de los topes de gastos de precampaña los siguientes conceptos:

- *Gastos de propaganda: Son aquellos realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.*
- *Gastos operativos de campaña: Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.*
- *gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. en todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.*
- *Gastos de producción de los mensajes de radio y televisión: Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso*

de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo."

Siendo los sujetos obligados a respetar los gastos de precampaña y a ser sancionados en su caso por cometer infracciones los Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular de elecciones federales y locales, así como también tienen la obligación de presentar sus informes conforme a los términos establecidos en el artículo 22, 238 y 240 del Reglamento de Fiscalización.

En los cuales se establece la obligación de presentar un informe de precampaña por cada uno de los candidatos internos registrados de los partidos políticos, así como también dicho informe debe contener la totalidad de las operaciones registradas en el Sistema de Contabilidad en Línea, Correspondientes al período a reportar, ***incluyendo la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los candidatos,*** *desde que éstos son registrados como tales hasta la postulación del candidato ganador correspondiente y en los casos de candidato único, desde el reconocimiento del partido hasta la postulación.*

ACTA CIRCUNSTANCIADA

De lo manifestado en el acta circunstanciada número catorce, Volumen Único, de fecha catorce de abril de la presente anualidad, la Servidora Pública delegada para el ejercicio de la función de la Oficialía electoral, se constituyó en la sede del 05 Consejo Distrital Electoral, ubicado en la calle José María Morelos, número 38, colonia Centro, Asunción Nochixtlán, Oaxaca, dando fe de la existencia de dicho espectacular materia de la presente queja, al dar fe en dicha acta que, al llegar al lugar, se percató de la existencia de un espectacular situado del lado izquierdo de la carretera Nochixtlán-Huajuapan a la altura de la desviación a Tlaxiaco, en el cual se aprecia la imagen del C. Alejandro Avilés Álvarez seguido del siguiente texto: "EL AAA ALEJANDRO AVILÉS CANDIDATO A GOBERNADIOR (sic)" acompañado de los logotipos correspondientes al Partido de la Revolución (sic) Institucional (PRI) y al Partido de la Revolución democrática (PRD).

Acto continuo, haciendo uso del vehículo oficial proporcionado por el Instituto electoral se percató que el espectacular referido, contaba con una segunda vista, en la cual de igual manera de (sic) podía viualizar (sic) la imagen del C. Alejandro Avilés Álvarez seguido del siguiente texto: "EL AAA ALEJANDRO AVILÉS CANDIDATO A GOBERNADOR" acompañado de igual cuenta, de los logotipos correspondientes al Partido de la Revolución (sic) Institucional (PRI) y al Partido de la Revolución democrática (PRD).

Con lo anterior queda acreditado bajo la fe de la Secretaria en funciones, la existencia de dicho espectacular denunciado, y que guarda relación con cada uno de los hechos narrados en la presente queja.

De lo anterior se desprenden las obligaciones a las que está sujeto el C. Alejandro Avilés Álvarez al haber transgredido las normas electorales antes citadas, y omitir reportar diversos conceptos de gastos de precampaña y, en su caso, no reportar los gastos en tiempo real. Debiéndose sumar el monto aquí calculado al tope de gastos de campaña que fue fijado mediante acuerdo ***IEEPCO-CG-007/2022.***

Con fundamento en los dispuesto en los artículos 1; 2; 3; 5; 8; 12; 16; 19 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca solicito se ***active la oficialía electoral****, a efecto de que se recaben y hagan constar certificadamente, los hechos denunciados,* ***a efecto (sic) evitar que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con éstos.***

DE LA PROCEDENCIA DE ACTIVACIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

El ejercicio de la Oficialía electoral solicitado es procedente en términos del artículo 19 del ROE, conforme a lo siguiente:

a) Ser presentada por alguno de los peticionarios a que se refiere el inciso r) del artículo 4 del presente Reglamento; *Dicho apartado se cumple porque el suscrito acude en calidad de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo Local del Estado de Oaxaca del Instituto Nacional Electoral.*

b) Presentarse por escrito en la oficialía de partes ante dichas autoridades electorales; *Lo cual se cumple con la presentación de este escrito.*

c) Contener tanto domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar donde la presenten como dirección de correo electrónico para el mismo efecto; *Se satisface dicho requisito en el proemio del presente escrito.*

d) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente, precisando los puntos que soliciten sean certificados; *Requisito que se satisface en la narrativa de hechos y consideraciones a los preceptos violados.*

e) ***Presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos urgentes cuya materia sea necesario preservar, supuesto en el cual la petición se atenderá siempre y cuando medie tiempo suficiente para poder llevarla a cabo, y las condiciones geográficas y materiales lo permitan;*** *Se cumple a cabalidad este requisito, al haber manifestado la urgencia de la activación de la Oficialía Electoral, pues en cada momento que pasa, el candidato y el partido denunciado continúan violentando la normativa electoral, bajo las consideraciones vertidas en la presente denuncia.*

f) ***Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada;*** *Lo cual en el caso no aplica.*

g) ***Hacer referencia a una afectación en el Proceso Electoral o a una vinculación a los principios rectores tutelados por la legislación electoral;*** *Requisito que se satisface en el capitulado de la presente denuncia.*

h) ***Acompañarse de los medios indiciarios cuando así sea procedente;*** *Se satisface dicho requisito, al queda integradas, descritas y ofrecidas las probanzas, así como los medios indiciarios contenidos en la queja que nos ocupa.*

Determinado lo anterior, es claro que, ***al denunciarse violaciones a los principios de equidad y certeza en la contienda electoral,*** *es posible constatar circunstancias de modo, tiempo y lugar, para los efectos solicitados.*

Sirve de apoyo el criterio de la Jurisprudencia 28/2010, Partido Verde Ecologista de México y otro, vs., Consejo General del Instituto Federal Electoral, de rubro DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.

Por lo anterior, una vez desahogadas las mismas, solicito me sean expedidas copias certificadas de las diligencias levantadas por la oficialía electoral, en su caso, se tengan por desahogadas las mismas al tenerlas por ofrecidas en mi capítulo de pruebas.

SOLICITUD

Se solicita a esa H. Autoridad, que, por conducto de la Oficialía Electoral, ***sea certificado la propaganda política*** *en favor del denunciado* ***Alejandro Avilés Álvarez,*** *ubicada*

ACTIVACIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

Con fundamento en los dispuesto en los artículos 1; 2; 3; 5; 8; 12; 16; 19 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca solicito se ***active la oficialía electoral****, a efecto de que se recaben y hagan constar certificadamente, los hechos denunciados,* ***a efecto (sic) evitar que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con éstos.***

DE LA PROCEDENCIA DE ACTIVACIÓN DE LA OFICIALÍA ELECTORAL

El ejercicio de la Oficialía electoral solicitado es procedente en términos del artículo 19 del ROE, conforme a lo siguiente:

a) Ser presentada por alguno de los peticionarios a que se refiere el inciso r) del artículo 4 del presente Reglamento; *Dicho apartado se cumple porque el suscrito acude en calidad de Representante Propietario del partido Morena ante el Consejo Local del Estado de Oaxaca del Instituto Nacional Electoral.*

b) Presentarse por escrito en la oficialía de partes ante dichas autoridades electorales; *Lo cual se cumple con la presentación de este escrito.*

c) Contener tanto domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar donde la presenten como dirección de correo electrónico para el mismo efecto; *Se satisface dicho requisito en el proemio del presente escrito.*

d) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente, precisando los puntos que soliciten sean certificados; *Requisito que se satisface en la narrativa de hechos y consideraciones a los preceptos violados.*

e) Presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos urgentes cuya materia sea necesario preservar, supuesto en el cual la petición se atenderá siempre y cuando medie tiempo suficiente para poder llevarla a cabo, y las condiciones geográficas y materiales lo permitan; *Se cumple a cabalidad este requisito, al haber manifestado la urgencia de la activación de la Oficialía Electoral, pues en cada momento que pasa, el candidato y el partido denunciado continúan violentando la normativa electoral, bajo las consideraciones vertidas en la presente denuncia.*

f) ***Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada;*** *Lo cual en el caso no aplica.*

g) ***Hacer referencia a una afectación en el Proceso Electoral o a una vinculación a los principios rectores tutelados por la legislación electoral;*** *Requisito que se satisface en el capitulado de la presente denuncia.*

h) ***Acompañarse de los medios indiciarios cuando así sea procedente;*** *Se satisface dicho requisito, al queda integradas, descritas y ofrecidas las probanzas, así como los medios indiciarios contenidos en la queja que nos ocupa.*

Determinado lo anterior, es claro que, ***al denunciarse violaciones a los principios de equidad y certeza en la contienda electoral****, es posible constatar circunstancias de modo, tiempo y lugar, para los efectos solicitados.*

Sirve de apoyo el criterio de la Jurisprudencia 28/2010, Partido Verde Ecologista de México y otro, vs., Consejo General del Instituto Federal Electoral, de rubro DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.

Por lo anterior, una vez desahogadas las mismas, solicito me sean expedidas copias certificadas de las diligencias levantadas por la oficialía electoral, en su caso, se tengan por desahogadas las mismas al tenerlas por ofrecidas en mi capítulo de pruebas.

(…)

A fin de acreditar los razonamientos expresados, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. ***LA DOCUMENTAL PÚBLICA.*** *Consistente en cuadernillo que contiene copias certificadas del Acta número catorce, volumen único, levantada ante la fe de la C. Araceli Sampedro Hernández en el Protocolo del libro de actas del Consejo Distrital Electoral 05, consistente en dos fojas útiles.*
2. ***LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,*** *en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.*
3. ***LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,*** *en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.*

(…)."

XVII. Acuerdo de admisión y acumulación del procedimiento de queja. El cuatro de mayo de dos mil veintidós la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente **XV** de la presente Resolución, así mismo, se acordó, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/130/2022/OAX**; y en virtud que de los hechos referidos se advirtió litispendencia y conexidad, se ordenó la acumulación al expediente primigenio número **INE/P-COF-UTF/114/2022/OAX**, a efecto de que se identificaran con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/114/2022/OAX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/130/2022/OAX**, por lo que se ordenó notificar al Secretario del Consejo General, a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, al quejoso; así como notificar y emplazar a los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y a su candidato común a la Gubernatura del estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez (Fojas 216 a 218 del expediente).

XVIII. Publicación en estrados del acuerdo de inicio y acumulación del procedimiento.

a) El cuatro de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en sus estrados durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión y su acumulación referido en el inciso anterior, así como la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 219 a 222 del expediente).

b) El siete de mayo de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de admisión y acumulación, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 223 a 224 del expediente).

XIX. Notificación de inicio y acumulación del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/11924/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio y acumulación del procedimiento de mérito (Fojas 225 a 228 del expediente).

XX. Notificación de inicio y acumulación del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/11925/2022, la Unidad

Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio y acumulación del procedimiento de mérito (Fojas 229 a 233 del expediente).

XXI. Notificación de inicio, emplazamiento y acumulación del procedimiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El nueve de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/11914/2022, se notificó al Partido Revolucionario Institucional, el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/130/2022/OAX y su acumulación al INE/P-COF-UTF/114/2022/OAX; se le emplazó, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 242 a 248 del expediente).

b) El trece de mayo de dos mil veintidós, el Partido Revolucionario Institucional, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 332 a 344 del expediente):

"(…)

ANTECEDENTES

1. *El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.*

2. *La fiscalización del proceso electoral ordinario inició con la emisión del acuerdo número IEEPCO-CG006/2022, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, en sesión extraordinaria de fecha once de enero de dos mil veintidós, determino las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanente, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio 2022.*

3. *De igual forma, el mismo 11 de enero de 2022, el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-005/2022, aprobó los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes para el año 2022.*

4. *En esa misma fecha el 11 de enero de 2022, se aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-007/2022, por el que* ***se determina el tope máximo de Gastos de Campaña*** *para la elección de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, para el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.*

5. *Iniciado el período de campaña electoral en el proceso electoral local 2022, mediante escrito de fecha trece de abril de dos mil veintidós, presentado ante la Secretaría del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, el C. Jesús Alfredo Sánchez Cruz, Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del IEEPCO, realizo diversa solicitud de certificación al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca, de una supuesta imagen colocada en una red social denominada Facebook de Adriana Atristain Orozco que a su decir corresponde a un espectacular* ***colocado en el municipio de San Juan Teposcolula, Oaxaca, específicamente en la Carretera Federal 125, Centro, 94140 Coscomatepec, Oaxaca,*** *del que según su dicho, puede desprenderse violaciones a la normatividad electoral en materia de colocación de espectaculares, mencionado las siguientes:*

1. *Dicha (sic.) espectacular no contiene el identificador único.*
2. *Utiliza nombre del Presidente de los Estado Unidos Mexicanos y de un Partido Político Nacional, que no forma parte de ni de candidatura común.*
3. *Se trata de propaganda ilegal al no contar con la autorización y validación de la autoridad competente.*
4. *En dicha imagen se pueden apreciar los logotipos de los Partidos Políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, la imagen y el logotipo de (sic) ocupado por el ciudadano Alejandro Avilés Álvarez, candidato a Gobernador en el proceso electoral 2021-2022, mediante la figura de candidatura común.*

6. *El trece de abril de dos mil veintidós, la Secretaría del Consejo Local del INE en Oaxaca, determina que no existe competencia expresa para conocer de actos relacionados con procesos electorales y considera que dicho asunto resulta ser competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización. Acordando remitir y dar vista con las constancias que integran el expediente a la Secretaría ejecutiva del IEEPCO, para que conozca del Asunto, como a esta Unidad Técnica de Fiscalización para los mismos efectos.*

7. *Posteriormente el día diecinueve de abril de dos mil veintidós, mediante acuerdo de la Unidad Técnica de Fiscalización, se formó, el expediente INE-P-COF-UTF/114/2022/OAX, se registró en el libro de gobierno, se dio inicio al trámite y sustanciación del procedimiento y se ordenó entre otras cosas el emplazamiento a los denunciados.*

8. *El dos de mayo de dos mil veintidós se presentó en la Oficialía de partes común de la Junta Local Ejecutiva en Oaxaca del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja signado por Geovany Vásquez Sagrero, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante le (sic) Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del suscrito en mi calidad de Candidato en Común a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, y de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, denunciando hechos que considera pueden constituir infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del proceso electoral local ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca, derivado de la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos por concepto de una espectacular ubicado en el municipio de San Juan Teposcolula, Oaxaca, que a su decir carece de ID INE y el registro de las operaciones correspondientes en el sistema integral de fiscalización en un plazo previsto por la norma, lo cual, presumiblemente actualizaría un rebase a los topes de gastos de campaña.*

9. *Mediante acuerdo del cuatro de mayo del año en curso, la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, refirió que dado que del análisis a las constancias del expediente se advierte que existe litispendencia y conexidad, toda vez que se trata del mismo denunciado, respecto de una misma causa consistente en la probable omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de un supuesto espectacular que carece de ID INE respecto de los mismos hechos materia del expediente INE/P-COF-UTF/114/2022/OAX; acordó, entre otras cosas, formar el expediente INE/P-COF-UTF/130/2022/OAX (sic); Registrarlo en el libro de Gobierno, y darle el trámite y sustanciación del procedimiento de referencia; acumular al procedimiento al expediente INE/P-COF-UTF/130/2022/OAX (sic) al INE/P-COF-UTF/114/2022/OAX; notificar al quejoso de la acumulación del procedimiento de mérito, notificar y emplazar tanto a mi representado, así como al Candidato Común a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, y al Partido de la Revolución Democrática, el inicio y la acumulación del procedimiento de queja corriéndonos trasladó con las constancias que obren en el expediente.*

10. *Por lo anterior, mediante oficio número INE/OAX/JL/VE/041272022 (sic), de 7 de mayo de dos mil veintidós, y recibido el 9 del mismo mes y año, se notificó a mi representado el inicio y emplazamiento del procedimiento, por las razones expuestas con antelación; para que en un plazo de 5 días naturales se conteste por escrito lo que se considere pertinente se ofrezca y exhiban pruebas que respalden las afirmaciones.*

En virtud de lo anterior, atento a lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por este medio, DOY RESPUESTA a las referidas quejas interpuestas, en los siguientes términos.

CONTESTACIÓN A LAS INFUNDADAS QUEJAS

En términos generales, se niega categóricamente que mi representado y su Candidato hayan omitido reportar oportunamente como gasto el supuesto espectacular que los denunciantes refieren que se sume al gasto se entiende de campaña, por ende, tampoco existió la omisión de reportarlo en tiempo real, mucho menos que no tenga el número de identificador del proveedor, toda vez, que el quejoso parte de ideas totalmente incorrectas.

En este sentido, en primer lugar, se precisará respecto de los hechos establecidos y derivados del escrito que dio origen al presente ***procedimiento promovido por el Representante suplente del PT****, y que se hicieron consistir en lo siguiente:*

> *La infracción relativa a la colocación de un espectacular que hace referencia al ciudadano Alejandro Avilés Álvarez, registrado por el PRI y PT (sic) como candidato a la Gobernatura (sic) del estado de Oaxaca, sin contar con el número de identificación proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, mismo que de acuerdo con el denunciante el espectacular identificado mediante la publicación en redes sociales en la dirección https://www.facebook.com/112751370124125/posts/867503451315576/ se encuentra ubicado en el municipio de San Juan Teposcolula, Oaxaca.*

Refiere "Que de la imagen se puede desprender violaciones a la normatividad electoral en materia de colocación de espectaculares, como las que a continuación se especifican:

1. *Dicha (sic.) espectacular no contiene el identificador único.*
2. *Utiliza nombre del Presidente de los Estado Unidos Mexicanos y de un Partido Político Nacional, que no forma parte de ni de candidatura común.*
3. *Se trata de propaganda ilegal al no contar con la autorización y validación de la autoridad competente.*
4. *En dicha imagen se pueden apreciar los logotipos de los Partidos Políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, la imagen y el logotipo de (sic) ocupado por el ciudadano Alejandro Avilés Álvarez, candidato a Gobernador en el proceso electoral 2021-2022, mediante la figura de candidatura común.*

En consecuencia y en el completo contexto, contesto:

1.- *Se niega que dicho espectacular no contenga el Identificador único, pues es falso este hecho, siendo que lo cierto es que el mismo cuenta con el Identificador Único correspondiente al referido anuncio espectacular, el cual fue proporcionado por el Instituto Nacional Electoral al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, y que de manera oportuna fue informado conforme lo establece la ley en el respectivo Informe de gastos de campaña que mi representado el Partido Revolucionario Institucional remite a esta Unidad de Fiscalización.*

2.- *Respecto a que en la propaganda señalada se utiliza nombre del Presidente de los Estado Unidos Mexicanos y de un Partido Político Nacional, que no forma parte ni de candidatura común, esto es totalmente falso, pues del simple análisis que se haga de la misma imagen aportada por el quejoso, del supuesto espectacular, podrá advertirse que en ninguna parte se encuentra el nombre del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y mucho menos de ningún Partido Político Nacional que no forme parte de la candidatura común de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.*

3.- *Es falso que el espectacular en comento se trate de propaganda ilegal al no contar con la autorización y validación de la autoridad competente, pues como ya se refirió en el numeral 1 que antecede, este cuenta con el Identificador Único, del INE, correspondiente al referido anuncio espectacular, que fue proporcionado por el Instituto Nacional Electoral al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, y que de manera oportuna se ha informado al órgano fiscalizador del INE, en el respectivo informe de gastos de campaña.*

4.- *Por otra parte, cierto es que, en las imágenes de los espectaculares que se están utilizando durante esta campaña a favor del C. Alejandro Avilés Álvarez, Candidato a Gobernador, además de otros datos, se pueden apreciar los logotipos de mi representado el Partido Revolucionario Institucional y del Partido de la Revolución Democrática, la imagen y el logotipo ocupado por el referido candidato en común a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, en el proceso electoral 2021-2022. Sin embargo, todas cumplen con lo que exige ley (sic) y la normatividad, en consecuencia, no es cierto que la misma vulnere alguna normatividad electoral.*

CONTESTACIÓN EN RELACIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE *(REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PT)*

En virtud que, de la simple lectura que se haga del documento de queja del denunciante, se advierte que el quejoso únicamente aporto unos enlaces

electrónicos o links que refiere son de la cuenta personal de Facebook de la ciudadana Adriana Atristain Orozco, e inserta una imagen que a su decir extrajo de la cuenta; así de igual forma, inserto dos imágenes en las que se aprecian un espectacular con características similares a las que se está ocupando en esta campaña, en la primera y en la segunda una imagen de lo que puede decirse un espectacular y en frente lo que parece ser un grupo de personas, dado que la intención es que, tales datos aportados se les pueda dar valor de "pruebas", desde este momento se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio, en virtud de que de ninguna manera acreditan los extremos de su denuncia, por el contrario, son pruebas técnicas que en todo caso, pudieron haber aportado únicamente indicios de la existencia de la lona y/ o espectacular objeto de la denuncia, no así, la existencia de la misma, con las características al que refiere el quejoso.

Por otra parte, de la búsqueda realizada en las páginas electrónicas del perfil de Facebook de la referida ciudadana Adriana Atristain Orozco, se desprende que las supuestas imágenes insertas por el denunciante, no aparecen, tal y como lo pudo verificar la misma autoridad electoral, en sendas constancias y certificaciones realizadas primero por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, de fecha 25 de abril del presente año, en la que realizo la verificación de las ligas ofrecidas por el denunciante, en la que se hace constar que al ingresar no se localizó la publicación, y posteriormente mediante Acta circunstanciada número INE/DS/DE/CIRC/138/2022, de verificación de la existencia y contenido de las dos páginas de internet que se elabora en cumplimiento al acuerdo dictado en el expediente de Oficialía electoral del 26 de abril, de donde se desprende de igual forma, que no se encontraron evidencias de la imagen, al que refiere el quejoso, en los hechos denunciados.

Por ende, mucho menos, cierto es, la afirmación de que, tal anuncio adolezca del Identificador Único, dado que, al no estar acreditada la existencia de la publicidad denunciada, tampoco lo están las supuestas violaciones alegadas.

Por otra parte, en relación a los hechos materia de la queja, ***interpuesta por el Representante del Partido Morena,*** *se da contestación en los siguientes términos:*

En relación al hecho marcado con el numeral ***1****, es cierto tal y como lo preciso en el numeral 1 del capítulo de los antecedentes del presente escrito.*

Respecto al hecho ***2*** *es cierto, por ser un hecho notorio y público que mediante el citado Acuerdo del INE fue aprobado y expedido el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral*

*En cuanto a lo manifestado por el denunciante en su hecho **3** es falso, pues contrario a sus infundados señalamientos, la propaganda electoral que mi representado y se candidato en común, están difundiendo como parte de la campaña electoral, además de cumplir con el Identificador Único que proporciona el Instituto Nacional Electoral, contratar con los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, reportar los gastos oportunamente, registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización del mismo Instituto, también observan y cumplen con todo lo que exige la normatividad electoral que los regula, en ese sentido, es evidente que no se ha vulnerado ninguna normativa electoral en materia de fiscalización.*

Por otra parte, es de precisar que, en cuanto a la imagen muestra, contenido en la referida queja, a simple vista se advierte que contiene lo que se le puede llamar como un espectacular con características similares al que se ésta utilizando en la campaña electoral, sin embargo, no se tiene la certeza de ese hecho, ya que, dada la naturaleza de la imagen presentada, esta tiene el carácter de imperfecta (al ser una prueba técnica, por la probable alteración o manipulación a la que está sujeta, por tanto las afirmaciones que hace el denunciante partiendo de la referida imagen no tienen sustento alguno y carecen de valor probatorio, en consecuencia, tampoco prueba las supuestas omisiones al que refiere el quejoso, en relación a la propaganda política en favor de mi representado y su candidato, supuestamente ubicada en la desviación de Tlaxiaco. Yucuda (sic) San Juan Teposcolula, en el sentido que esta no fue reportada, y que contiene folio correspondiente al Registro Único de Proveedores, del INE.

En cuanto a la ubicación de la citada propaganda, la hora que refiere se certificó, el costeo, y señalamientos del gasto total que a su decir se ha detectado por la fijación del espectacular, derivado a que los proveedores no rentan los mismos por un mes, estas, son manifestaciones genéricas sin sustento y en todo caso, son simples afirmaciones que como se verá más adelante no tienen asidero alguno, dado que las mismas, no son probados de ninguna manera, por tanto, se niegan categóricamente.

En este sentido, se precisa que, tanto mi representado, así como el Candidato Alejandro Avilés Álvarez, durante el desarrollo del presente Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, nos hemos conducido en estricto apego a los principios rectores en materia electoral y la normativa electoral, al igual que el Partido de la Revolución Democrática.

En esa tesitura, se tiene conocimiento, que en efecto durante esta campaña electoral en el referido Municipio de San Juan Teposcolula, se ha fijado o colocado sendos espectaculares en una misma estructura (dos vistas) en el domicilio ubicado en Carretera Nacional Entronque Con Carretera Tlaxiaco-

Oaxaca San Juan Teposcolula, Oaxaca, cuyas medidas son 6 X 3.20 aproximadamente, y que contienen los números de identificadores INE-RNP-000000434757 e INE-RNP-000000435299 proporcionados por el INE al proveedor. por (sic) lo que no se reconoce ningún otro. Por lo que, evidentemente también el gasto, fue reportado y registrado oportuna y debidamente en el Sistema Integral de Fiscalización, en el ejercicio ordinario 2021-2022, para la Campaña a Gobernador del Estado de Oaxaca, bajo el número de póliza Diario Numero 33.

De lo anterior, es de advertir que contrario a lo que señala el denunciante en relación a la supuesta colocación de un supuesto espectacular en la desviación de Tlaxiaco y Yucudá, San Juan Teposcolula, sin que se advierta el Identificador Único de dicha propaganda; efectivamente se colocaron sendos espectaculares en el domicilio precisado en el párrafo anterior, en el municipio de referencia, sin embargo, la misma como ha quedado acreditado, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos y requeridos por la normativa electoral vigente.

Por lo consiguiente al no haberse acreditados los supuestos hechos denunciados y tampoco que la conducta vulnere la normativa electoral, por ende, tampoco se vulneran los principios rectores de legalidad, equidad y certeza en el proceso electoral, que el quejoso, pretende probar citando consideraciones jurídicas respecto al tema, que desde luego no encuentran asidero en el presente caso.

EN RELACIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL REPRESENTANTE PORPIETARIO (sic) DE MORENA.

Se manifiesta a esta autoridad, la incongruencia manifestada por el quejoso, aunado a lo que más adelante se precisa respecto a la única prueba aportada por el mismo, consistente en la certificación de la oficialía electoral, carecen de toda lógica y veracidad, lo que de ninguna forma, y en ningún momento pueden producir convicción en los hechos denunciados, por lo que, desde este momento, se objetan en cuanto el alcance y valor probatorio, las pruebas presentadas por el denunciante, y se solicita a esa autoridad electoral, la aplicación del principio de contradicción de las mismas, por los razonamientos que a continuación se esgrimen:

En relación al Acta número 14, del Volumen Único, de fecha 14 de abril del año dos mil veintidós del Protocolo del Consejo Distrital Electoral 05 de Asunción Nochixtlán, se hacen las siguientes observaciones y consideraciones:

a).- En el proemio del acta señalada, se asentó que: ***"Siendo las doce horas con cinco minutos del día catorce de abril del año dos mil***

veintidós....derivado de la petición verbal *realizada por el C. Adán Martínez Martínez, Representante propietario del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional, acreditado ante el 05 Consejo Distrital Electoral, por medio del cual solicita se realice la verificación respecto de la presunta existencia de un espectacular de doble vista que se encuentra ubicado en la desviación a Tlaxiaco y Yucuda San Juan Teposcolula, Oaxaca, que contiene la leyenda AAA ALEJANDRO AVILEZ CANIDATO A GOBERNADOR AL TRIPLE POR OAXACA, que se indica que no cuenta con el número de folio y registro expedido por el Instituto Nacional Electoral y al efecto CERTIFICAR Y DA FE de ello....;*

*b).- En el segundo párrafo entre otros puntos, se asentó: **"Siendo las diez horas del día catorce de abril** ocho de febrero (sic) del años dos mil veintidós, constituida en la sede del 05 Consejo Distrital Electoral, sitio en la calle José María Morelos número 38, colonia centro Asunción Nochixtlan (sic).*

c).- Y por último dado que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 incisos: a) y e) del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se violentan en primer término los principios de Inmediación y Autenticidad, así como lo dispuesto por el artículo 19 y 22 del Referido reglamento, al no haber mediado petición por escrito y con los requisitos mínimos establecidos en la normatividad; por las siguientes razones.

*Es evidente que la referida documental esta viciada de origen, y carece de inmediatez y autenticidad en su contenido, en primer lugar, dado que dicha oficialía, inició supuestamente la actuación **derivado de una petición verbal realizada a las doce horas con cinco minutos del día catorce de abril**, y posteriormente de manera dudosa, refiere la funcionaria electoral, haberse constituido en la sede del 05 consejo distrital electoral local, en el centro de Asunción Nochixtlán **a las diez horas del día catorce de abril**, es decir dos horas antes de recibir la supuesta petición, y posteriormente refiere, que culmina su actuación a las **once horas con nueve minutos del mismo día catorce de** abril, y a esa hora refiere retornar a la oficina del consejo para terminar el acta.*

*De lo anterior, se puede evidenciar que, se hizo una petición verbal, en la que se puede advertir que tampoco se sabe si a ella directamente, o a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, pues posteriormente refiere que a ella le dan la instrucción de hacer la diligencia, lo que, pone en duda de manera grave la autenticidad e inmediatez de la actuación de la secretaría, dado que por una parte refiere la que de manera verbal el citado representante solicito que se realizara la verificación a **las doce horas con cinco minutos**, y posteriormente refiere **que a las diez horas** del mismo día (**dos horas antes ya sabía de la***

diligencia*?), ella ya se encontraba en la oficina y procedió a realizar el traslado en el vehículo oficial (sin*
precisar que vehículo), e ilógicamente refiere haberse trasladado del municipio de Asunción Nochixtlan y realizar todo el recorrido y diligencia, en menos de una hora con nueve minutos, para posteriormente concluir a las once horas con nueve minutos, es decir, no hay congruencia alguna entre el horario que refiere llevo a cabo la verificación y certificación, con la supuesta petición verbal realizada por el representante, incluso se pone en duda respecto de cuando se dio la supuesta certificación, pues, en todo caso pareciera una acción realizada en el escritorio, y fotos extraídas de quien sabe dónde.

Aunado a lo anterior, es de puntualizar, que la secretaría del consejo, o quien le haya dado la instrucción, violentan gravemente lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Oficialía electoral que rige el actuar de los mismos, dado que sin haber mediado escrito por parte del representante, y cumplir con los requisitos exigidos para la realización de las certificaciones, curiosamente los servidores públicos violentando el principio de imparcialidad, certeza y legalidad realizan una certificación fuera de la legalidad, pues como se podrá observar toda petición deberá de cumplir con lo siguiente a efecto de que sea procedente:

[Normatividad citada]

Como nos podremos percatar, no obstante a ello, la supuesta petición realizada a quien sabe cual de las dos servidoras públicas (secretaría del consejo distrital o la ejecutiva del consejo general), no fue realizada conforme a derecho, pues evidentemente no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 21 del citado reglamento, y el diverso artículo 22 numeral 2) inciso c) que establece que solo cuando una petición cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 19, se procederá a practicar la diligencia respectiva.

Aunado a ello, como se puede observar en autos no obra petición por escrito del solicitante, ni mucho, se menciona que la misma fuera ratificada en su caso, por lo que se reitera que, derivado de las deficiencias, inconsistencias e irregularidades la actuación de la citada secretaria carece de valor probatorio pleno, para los fines que el quejoso persigue, pues aunado a ello, como se ha referido de manera similar carece de autenticidad e inmediatez la actuación pues solo basta con verificar la hora supuesta de la solicitud verbal, y la hora en que supuestamente procede a realizar la diligencia y posteriormente la culminación de la actuación que incluso es previo a la solicitud verbal, por tanto se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio.

En este sentido, es que como esta Autoridad Electoral, podrá estudiar, se deben declarar inexistentes los señalamientos por parte del Partido Quejoso, de una supuesta violación a la ley electoral.

P R U E B A S:

Para acreditar lo sostenido en la presente, exhibo y ofrezco por parte de mi representado las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, *consistente en el informe que en el momento oportuno rendirá a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en la que precisamente consta el tipo de propaganda su diseño; su forma de colocación; los domicilios en que se colocó, y el número de Identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, relativos al anuncio tipo espectacular que el partido que me postula ha colocado en el municipio de San Juan Teposcolula, Oaxaca, específicamente en la Carretera Federal 125, Centro, 94140 Cosmatepec, Oaxaca, y que cumple con la normatividad electoral.*

3.- (sic) DOCUMENTAL PÚBLICA, *consistente en las actuaciones del expediente al rubro indicado, en todo cuanto favorezca a los intereses de mi representado.*

4.- PRESUNCIONAL LEGALY HUMANA *en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

(…)."

XXII. Notificación de inicio, emplazamiento y acumulación del procedimiento al Partido de la Revolución Democrática.

a) El nueve de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/11915/2022, se notificó al Partido de la Revolución Democrática, el inicio del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/130/2022/OAX y su acumulación al INE/P-COF-UTF/114/2022/OAX; se le emplazó, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 249 a 255 del expediente).

b) El once de mayo de dos mil veintidós, el Partido de la Revolución Democrática, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 271 a 284 del expediente):

"(…)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C. Alejandro Avilés Álvarez, candidato gubernatura (sic) del estado de Oaxaca, postulado en candidatura común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos, de:

- ***La colocación de un anuncio espectacular sin el identificador único correspondiente, colocado en el Municipio de San Juan Teposcolula, estado de Oaxaca, y en consecuencia, la existencia del rebase de topes de gastos de campaña.***

Respecto de dicha imputación, no debe pasar desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo ese sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias;

> *Partido Revolucionario Institucional*
> *vs.*
> *Consejo General del Instituto Federal Electoral*
> *Jurisprudencia 67/2002*
> ***QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA****.- (…)*
>
> *Partido Acción Nacional*
> *vs.*
> *Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas*
> *Jurisprudencia 16/2011*
> ***PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-*** *(…)*

Rodolfo Vitela Melgar y otros
vs.
Tribunal Electoral del Distrito Federal
Jurisprudencia 36/2014
PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- *(…)*

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que de la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precia las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que al autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimientos sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relatico a las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias

básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia deber ser declarado como infundado.

GASTOS REPORTADOS EN EL "SIF"

Se informe expresamente a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que la propaganda electoral denunciada, si se encuentra reportada en el Sistema Integral de Fiscalización "SI"; además es falso que se esté incurriendo en rebase de topes de gastos de campaña del C. Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a la gubernatura del estado de Oaxaca; siendo importante destacar que, conforme a la normatividad en materia de fiscalización aplicable a la figura de las candidaturas comunes:

- *El Partido Revolucionario Institucional, cuenta con una contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" del C. Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a la gubernatura del estado de Oaxaca, y*

- *El Partido de la Revolución Democrática, cuenta con una contabilidad en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" del C. Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a la gubernatura del estado de Oaxaca.*

En este sentido, contrario a lo denunciado, todos y cada uno de los ingresos y egresos que se han utilizado en la campaña del C. Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a la gubernatura del estado de Oaxaca, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales atinentes que acreditan cada asiento contable.

En la especie, respecto de los gastos materia de investigación en el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, ***si se encuentran reportados*** *en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF",* ***reporte que fue realizado por el Partido Revolucionario Institucional****, en la contabilidad del candidato que patrocina dicho instituto político, quien, es el responsable de la contratación y colocación de la propaganda denunciada.*

Conforme a lo anterior y además de que, ***el Partido de la Revolución Democrática, no es el responsable de la contratación, colocación y del reporte de los gastos derivados de la propaganda materia de investigación en el presente asunto,*** *es dable que esa Unidad Técnica de Fiscalización, al analizar todo el caudal probatorio que se integre en el expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la*

experiencia y la sana crítica, determine que el presente procedimiento sancionador es infundado.

Con bases en esta cadena argumentativa, es dable que, previo al estudio del fondo del presente asunto, analice la siguiente:

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento debe tomar en cuenta que los argumentos que vierte la parte actora en el asunto que nos ocupa, son obscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma lectoral, pues de ninguna manera medio (sic) o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfibológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan siquiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte ***improcedente por ser frívola*** *la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación con el artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan "ad literam" de la siguiente forma:*

[Normatividad citada]

Resultando de apoyo para lo antes expresado por analogía de razón los siguientes criterios judiciales que ha sostenido el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y que a la letra indican:

> ***AGRAVIOS. NO PROCEDE SU DEDUCCIÓN CUANDO LA IMPUGNACIÓN SE BASE EN HECHOS GENÉRICOS E IMPRECISOS.*** *(…)*
>
> ***AGRAVIOS, REQUISITOS PARA SU CONFIGURACIÓN. CUANDO SE IMPUGNEN LOS RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS TOTALES Y EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA O ASIGNACIÓN. (…)***

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. ***DOCUMENTAL PÚBLICA,*** *Constante en todos y cada una de las pólizas del Sistema Integral de Fiscalización "SIF", junto con las evidencias documentales con las que se reportan todos los ingresos y egresos de la campaña del C. Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a la gubernatura del estado de Oaxaca, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.*

2. ***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES,*** *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del C. Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a la gubernatura del estado de Oaxaca, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.*

3. ***PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA,*** *Consistente en sano criterio de esa autoridad resolutora, al analizar lógica y jurídicamente todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los interese de la (sic) del C. Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a la gubernatura del estado de Oaxaca, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.*

Las pruebas mencionadas con anterioridad, se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente deber ser declarado infundado el presente procedimiento.

(…)."

XXIII. Notificación de inicio y acumulación del procedimiento de queja al Partido Morena. El nueve de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/11916/2022, se notificó al Partido Morena el inicio del procedimiento INE/Q-COF-UTF/130/2022/OAX y su acumulación al INE/P-COF-UTF/114/2022/OAX (Fojas 256 a 258 del expediente).

XXIV. Notificación de inicio, acumulación y emplazamiento del procedimiento a Alejandro Avilés Álvarez, candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca.

a) El cuatro de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, notificara el inicio y acumulación del procedimiento de mérito y emplazara a Alejandro Avilés Álvarez, otrora candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca (Fojas 234 a 238 del expediente).

b) El diez de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0412/2022 signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Oaxaca, se notificó a Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a la Gubernatura del estado de Oaxaca por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, el inicio del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/130/2022/OAX, su acumulación al INE/Q-COF-UTF/114/2022/OAX, se le emplazó, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 310 a 331 del expediente).

c) El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, Alejandro Avilés Álvarez, candidato a la Gubernatura del estado de Oaxaca, dio respuesta vía correo electrónico, al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 357 a 370 del expediente):

"(…)

ANTECEDENTES

1. El seis de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió la Declaratoria de Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.

2. La fiscalización del proceso electoral ordinario inició con la emisión del acuerdo número IEEPCO-CG006/2022, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, en sesión extraordinaria de fecha once de enero de dos mil veintidós, determino las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanente, actividades específicas y gastos de campaña de los partidos políticos para el ejercicio 2022.

3. De igual forma, el mismo 11 de enero de 2022, el Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-005/2022, aprobó los límites del

financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes para el año 2022.

4. En esa misma fecha el 11 de enero de 2022, se aprobó el Acuerdo IEEPCO-CG-007/2022, por el que ***se determina el tope máximo de Gastos de Campaña*** *para la elección de la Gubernatura del Estado de Oaxaca, para el Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.*

5. Iniciado el período de campaña electoral en el proceso electoral local 2022, mediante escrito de fecha trece de abril de dos mil veintidós, presentado ante la Secretaría del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, el C. Jesús Alfredo Sánchez Cruz, Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del IEEPCO, realizo diversa solicitud de certificación al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca, de una supuesta imagen colocada en una red social denominada Facebook de Adriana Atristain Orozco que a su decir corresponde a un espectacular ***colocado en el municipio de San Juan Teposcolula, Oaxaca, específicamente en la Carretera Federal 125, Centro, 94140 Coscomatepec, Oaxaca,*** *del que según su dicho, puede desprenderse violaciones a la normatividad electoral en materia de colocación de espectaculares, mencionado las siguientes:*

> *1. Dicha (sic.) espectacular no contiene el identificador único.*
> *2. Utiliza nombre del Presidente de los Estado Unidos Mexicanos y de un Partido Político Nacional, que no forma parte de ni de candidatura común.*
> *3. Se trata de propaganda ilegal al no contar con la autorización y validación de la autoridad competente.*
> *4. En dicha imagen se pueden apreciar los logotipos de los Partidos Políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, la imagen y el logotipo de (sic) ocupado por el ciudadano Alejandro Avilés Álvarez, candidato a Gobernador en el proceso electoral 2021-2022, mediante la figura de candidatura común.*

6. El trece de abril de dos mil veintidós, la Secretaría del Consejo Local del INE en Oaxaca, determina que no existe competencia expresa para conocer de actos relacionados con procesos electorales y considera que dicho asunto resulta ser competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización. Acordando remitir y dar vista con las constancias que integran el expediente a la Secretaría ejecutiva del IEEPCO, para que conozca del Asunto, como a esta Unidad Técnica de Fiscalización para los mismos efectos.

7. Posteriormente el día diecinueve de abril de dos mil veintidós, mediante acuerdo de la Unidad Técnica de Fiscalización, se formó, el expediente

INE-P-COF-UTF/114/2022/OAX, se registró en el libro de gobierno, de dio inicio al trámite y sustanciación del procedimiento y se ordenó entre otras cosas el emplazamiento a los denunciados.

8. El dos de mayo de dos mil veintidós se presentó en la Oficialía de partes común de la Junta Local Ejecutiva en Oaxaca del Instituto Nacional Electoral, escrito de queja signado por Geovany Vásquez Sagrero, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante le (sic) Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del suscrito en mi calidad de Candidato en Común a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, y de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, denunciando hechos que considera pueden constituir infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del proceso electoral local ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca, derivado de la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos por concepto de una espectacular ubicado en el municipio de San Juan Teposcolula, Oaxaca, que a su decir carece de ID INE y el registro de las operaciones correspondientes en el sistema integral de fiscalización en un plazo previsto por la norma, lo cual, presumiblemente actualizaría un rebase a los topes de gastos de campaña.

9. Mediante acuerdo del cuatro de mayo del año en curso, la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, refirió que dado que del análisis a las constancias del expediente se advierte que existe litispendencia y conexidad, toda vez que se trata del mismo denunciado, respecto de una misma causa consistente en la probable omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de un supuesto espectacular que carece de ID INE respecto de los mismos hechos materia del expediente INE/P-COF-UTF/114/2022/OAX; acordó, entre otras cosas, formar el expediente INE/P-COF-UTF/130/2022/OAX (sic); Registrarlo en el libro de Gobierno, y darle el trámite y sustanciación del procedimiento de referencia; acumular al procedimiento al expediente INE/P-COF-UTF/130/2022/OAX (sic) al INE/P-COF-UTF/114/2022/OAX; notificar al quejoso de la acumulación del procedimiento de mérito, notificar y emplazar tanto al suscrito en su calidad de Candidato común a la Gubernatura Del estado de Oaxaca, como los partidos Revolucionario Institucional como al de la Revolución Democrática, el inicio y la acumulación del procedimiento de queja corriéndonos trasladó con las constancias que obren en el expediente.

10. Por lo anterior, mediante oficio número INE/OAX/JL/VE/041272022 (sic), de 7 de mayo de dos mil veintidós, y recibido el 9 del mismo mes y año, se me notificó el inicio y emplazamiento del procedimiento, por las razones expuestas con antelación; para que en un plazo de 5 días naturales se conteste por escrito lo que se considere pertinente se ofrezca y exhiban pruebas que respalden las afirmaciones.

En virtud de lo anterior, atento a lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por este medio, DOY RESPUESTA a las referidas quejas interpuestas, en los siguientes términos.

CONTESTACIÓN A LAS INFUNDADAS QUEJAS

En términos generales, se niega categóricamente que el suscrito o los partidos políticos que me postulan en la candidatura común haya omitido reportar oportunamente como gasto el supuesto espectacular que los denunciantes refieren que se sume al gasto se entiende de campaña, por ende, tampoco existió la omisión de reportarlo en tiempo real, mucho menos que no tenga el número de identificador del proveedor, toda vez, que el quejoso parte de ideas totalmente incorrectas.

En este sentido, en primer lugar, se precisará respecto de los hechos establecidos y derivados del escrito que dio origen al presente ***procedimiento promovido por el Representante suplente del PT****, y que se hicieron consistir en lo siguiente:*

> *La infracción relativa a la colocación de un espectacular que hace referencia al ciudadano Alejandro Avilés Álvarez, registrado por el PRI y PT (sic) como candidato a la Gobernatura (sic) del estado de Oaxaca, sin contar con el número de identificación proporcionado por el Instituto Nacional Electoral, mismo que de acuerdo con el denunciante el espectacular identificado mediante la publicación en redes sociales en la dirección https://www.facebook.com/112751370124125/posts/867503451315576/ se encuentra ubicado en el municipio de San Juan Teposcolula, Oaxaca.*

Refiere "Que de la imagen se puede desprender violaciones a la normatividad electoral en materia de colocación de espectaculares, como las que a continuación se especifican:

1. Dicha (sic.) espectacular no contiene el identificador único.
2. Utiliza nombre del Presidente de los Estado Unidos Mexicanos y de un Partido Político Nacional, que no forma parte de ni de candidatura común.
3. Se trata de propaganda ilegal al no contar con la autorización y validación de la autoridad competente.
4. En dicha imagen se pueden apreciar los logotipos de los Partidos Políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, la imagen y el logotipo de (sic) ocupado por el ciudadano Alejandro Avilés

Álvarez, candidato a Gobernador en el proceso electoral 2021-2022, mediante la figura de candidatura común.

En consecuencia y en el completo contexto, contesto:

1.- *Se niega que dicho espectacular no contenga el Identificador único, pues es falso este hecho, siendo que lo cierto es que el mismo cuenta con el Identificador Único correspondiente al referido anuncio espectacular, el cual fue proporcionado por el Instituto Nacional Electoral al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, y que de manera oportuna fue informado conforme lo establece la ley en el respectivo Informe de gastos de campaña que el Partido Revolucionario Institucional remite a esta Unidad de Fiscalización.*

2.- *Respecto a que en la propaganda señalada se utiliza nombre del Presidente de los Estado Unidos Mexicanos y de un Partido Político Nacional, que no forma parte ni de candidatura común, esto es totalmente falso, pues del simple análisis que se haga de la misma imagen aportada por el quejoso, del supuesto espectacular, podrá advertirse que en ninguna parte se encuentra el nombre del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y mucho menos de ningún Partido Político Nacional que no forme parte de la candidatura común de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática que me postularon.*

3.- *Es falso que el espectacular en comento se trate de propaganda ilegal al no contar con la autorización y validación de la autoridad competente, pues como ya se refirió en el numeral 1 que antecede, este cuenta con el Identificador Único, del INE, correspondiente al referido anuncio espectacular, que fue proporcionado por el Instituto Nacional Electoral al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, y que de manera oportuna se ha informado al órgano fiscalizador del INE, en el respectivo informe de gastos de campaña de. (sic)*

4.- *Por otra parte, cierto es que, en las imágenes de los espectaculares que se están utilizando en mi campaña, además de otros datos, se pueden apreciar los logotipos de los Partidos Políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, la imagen y el logotipo ocupado por el suscrito en su calidad de candidato en común a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, en el proceso electoral 2021-2022. Sin embargo, todas cumplen con lo que exige ley (sic) y la normatividad, en consecuencia, no es cierto que la misma vulnere alguna normatividad electoral.*

CONTESTACIÓN EN RELACIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE *(REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PT)*

En virtud que, de la simple lectura que se haga del documento de queja del denunciante, se advierte que el quejoso únicamente aporto unos enlaces electrónicos o links que refiere son de la cuenta personal de Facebook de la ciudadana Adriana Atristain Orozco, e inserta una imagen que a su decir extrajo de la cuenta; así de igual forma, inserto dos imágenes en las que se aprecian un espectacular con características similares a las que se está ocupando en mi campaña, en la primera, en la segunda una imagen de lo que puede decirse un espectacular y en frente lo que parece ser un grupo de personas, dado que la intención es que, tales datos aportados se les pueda dar valor de "pruebas", desde este momento se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio, en virtud de que de ninguna manera acreditan los extremos de su denuncia, por el contrario, son pruebas técnicas que en todo caso, pudieron haber aportado únicamente indicios de la existencia de la lona y/ o espectacular objeto de la denuncia, no así, la existencia de la misma, con las características al que refiere el quejoso.

Por otra parte, de la búsqueda realizada en las páginas electrónicas del perfil de Facebook de la referida ciudadana Adriana Atristain Orozco, se desprende que las supuestas imágenes insertas por el denunciante, no aparecen, tal y como lo puedo verificar la misma autoridad electoral, en sendas constancias y certificaciones realizadas primero por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, de fecha 25 de abril del presente año, en la que realizo la verificación de las ligas ofrecidas por el denunciante, en la que se hace constar que al ingresar no se localizó la publicación, y posteriormente mediante Acta circunstanciada número INE/DS/DE/CIRC/138/2022, de verificación de la existencia y contenido de las dos páginas de internet que se elabora en cumplimiento al acuerdo dictado en el expediente de Oficialía electoral del 26 de abril, de donde se desprende de igual forma, que no se encontraron evidencias de la imagen, al que refiere el quejoso, en los hechos denunciados. Por ende, mucho menos, cierto es, la afirmación de que, tal anuncio adolezca del Identificador Único, dado que, al no estar acreditada la existencia de la publicidad denunciada, tampoco lo están las supuestas violaciones alegadas.

Por otra parte, en relación a los hechos materia de la queja, ***interpuesta por el Representante del Partido Morena*** *m me permito contestar en los siguientes términos:*

En relación al hecho marcado con el numeral ***1****, es cierto tal y como lo preciso en el numeral 1 del capítulo de los antecedentes del presente escrito.*

Respecto al hecho ***2*** *es cierto, por ser un hecho notorio y público que mediante el citado Acuerdo del INE fue aprobado y expedido el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

*En cuanto a lo manifestado por el denunciante en su hecho **3** es falso, pues contrario a sus infundados señalamientos, la propaganda electoral que el suscrito en su calidad de Candidato en común y los Partidos Políticos que lo postulan el Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, están difundiendo como parte de la campaña electoral, además de cumplir con el Identificador Único que proporciona el Instituto Nacional Electoral, contratar con los proveedores inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, reportar los gastos oportunamente, registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización del mismo Instituto, también observan y cumplen con todo lo que exige la normatividad electoral que los regula, en ese sentido, es evidente que no se ha vulnerado ninguna normativa electoral en materia de fiscalización.*

Por otra parte, es de precisar que, en cuanto a la imagen muestra, contenido en la referida queja, a simple vista se advierte que contiene lo que se le puede llamar como un espectacular con características similares al que se ésta utilizando en la campaña electoral, sin embargo, no se tiene la certeza de ese hecho, ya que, dada la naturaleza de la imagen presentada, esta tiene el carácter de imperfecta (al ser una prueba técnica, por la probable alteración o manipulación a la que está sujeta, por tanto las afirmaciones que hace el denunciante partiendo de la referida imagen no tienen sustento alguno y carecen de valor probatorio, en consecuencia, tampoco prueba las supuestas omisiones al que refiere el quejoso, en relación a la propaganda política en favor del suscrito, supuestamente ubicada en la desviación de Tlaxiaco. Yucuda (sic) San Juan Teposcolula, en el sentido que esta no fue reportada, y que contiene folio correspondiente al Registro Único de Proveedores, del INE.

En cuanto a la ubicación de la citada propaganda, la hora que refiere se certificó, el costeo, y señalamientos del gasto total que a su decir se ha detectado por la fijación del espectacular, derivado a que los proveedores no rentan los mismos por un mes, estas, son manifestaciones genéricas sin sustento y en todo caso, son simples afirmaciones que como se verá más adelante no tienen asidero alguno, dado que las mismas, no son probados de ninguna manera, por tanto, se niegan categóricamente.

En este sentido, se precisa que, el suscrito durante el desarrollo del presente Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, se ha conducido en estricto apego a los principios rectores en materia electoral y la normativa electoral, al igual que los partidos polidos políticos que me postulan.

En esa tesitura, se tiene conocimiento, que en efecto durante esta campaña electoral en el referido Municipio de San Juan Teposcolula, se ha fijado o colocado sendos espectaculares en una misma estructura (dos vistas) en el domicilio ubicado en Carretera Nacional Entronque Con Carretera Tlaxiaco-Oaxaca San Juan Teposcolula, Oaxaca, cuyas medidas son 6 X 3.20

aproximadamente, y que contienen los números de identificadores INE-RNP-000000434757 e INE-RNP-000000435299 proporcionados por el INE al proveedor. por (sic) lo que no se reconoce ningún otro. Por lo que, evidentemente también el gasto, fue reportado y registrado oportuna y debidamente en el Sistema Integral de Fiscalización, en el ejercicio ordinario 2021-2022, para la Campaña a Gobernador del Estado de Oaxaca, bajo el número de póliza Diario Numero 33.

De lo anterior, es de advertir que contrario a lo que señala el denunciante en relación a la supuesta colocación de un supuesto espectacular en la desviación de Tlaxiaco y Yucudá, San Juan Teposcolula, sin que se advierta el Identificador Único de dicha propaganda; efectivamente se colocaron sendos espectaculares en el domicilio precisado en el párrafo anterior, en el municipio de referencia, sin embargo, la misma como ha quedado acreditado, cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos y requeridos por la normativa electoral vigente.

Por lo consiguiente al no haberse acreditados los supuestos hechos denunciados y tampoco que la conducta vulnere la normativa electoral, por ende, tampoco se vulneran los principios rectores de legalidad, equidad y certeza en el proceso electoral, que el quejoso, pretende probar citando consideraciones jurídicas respecto al tema, que desde luego no encuentran asidero en el presente caso.

EN RELACIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL REPRESENTANTE PORPIETARIO (sic) DE MORENA.

Me permito manifestar a esta autoridad, la incongruencia manifestada por el quejoso, aunado a lo que más adelante se precisa respecto a la única prueba aportada por el mismo, consistente en la certificación de la oficialía electoral, carecen de toda lógica y veracidad, lo que de ninguna forma, y en ningún momento pueden producir convicción en los hechos denunciados, por lo que, desde este momento, se objetan en cuanto el alcance y valor probatorio, las pruebas presentadas por el denunciante, y se solicita a esa autoridad electoral, la aplicación del principio de contradicción de las mismas, por los razonamientos que a continuación se esgrimen:

En relación al Acta número 14, del Volumen Único, de fecha 14 de abril del año dos mil veintidós del Protocolo del Consejo Distrital Electoral 05 de Asunción Nochixtlán, se hacen las siguientes observaciones y consideraciones:

a).- En el proemio del acta señalada, se asentó que: ***"Siendo las doce horas con cinco minutos del día catorce de abril del año dos mil veintidós....derivado de la petición verbal*** *realizada por el C. Adán Martínez*

Martínez, Representante propietario del Partido de Movimiento de Regeneración Nacional, acreditado ante el 05 Consejo Distrital Electoral, por medio del cual solicita se realice la verificación respecto de la presunta existencia de un espectacular de doble vista que se encuentra ubicado en la desviación a Tlaxiaco y Yucuda San Juan Teposcolula, Oaxaca, que contiene la leyenda AAA ALEJANDRO AVILEZ CANIDATO A GOBERNADOR AL TRIPLE POR OAXACA, que se indica que no cuenta con el número de folio y registro expedido por el Instituto Nacional Electoral y al efecto CERTIFICAR Y DA FE de ello....;

*b).- En el segundo párrafo entre otros puntos, se asentó: **"Siendo las diez horas del día catorce de abril** ocho de febrero (sic) del años dos mil veintidós, constituida en la sede del 05 Consejo Distrital Electoral, sitio en la calle José María Morelos número 38, colonia centro Asunción Nochixtlan;*

c).- Y por último dado que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 incisos: a) y e) del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se violentan en primer término los principios de Inmediación y Autenticidad, así como lo dispuesto por el artículo 19 y 22 del Referido reglamento, al no haber mediado petición por escrito y con los requisitos mínimos establecidos en la normatividad; por las siguientes razones

*Es evidente que la referida documental esta viciada de origen, y carece de inmediatez y autenticidad en su contenido, en primer lugar, dado que dicha oficialía, inició supuestamente la actuación **derivado de una petición verbal realizada a las doce horas con cinco minutos del día catorce de abril**, y posteriormente de manera dudosa, refiere la funcionaria electoral, haberse constituido en la sede del 05 consejo distrital electoral local, en el centro de Asunción Nochixtlán **a las diez horas del día catorce de abril**, es decir dos horas antes de recibir la supuesta petición, y posteriormente refiere, que culmina su actuación a las **once horas con nueve minutos del mismo día catorce de** abril, y a esa hora refiere retornar a la oficina del consejo para terminar el acta.*

*De lo anterior, se puede evidenciar que, se hizo una petición verbal, en la que se puede advertir que tampoco se sabe si a ella directamente, o a la secretaría ejecutiva del instituto, pues posteriormente refiere que a ella le dan la instrucción de hacer la diligencia, lo que, pone en duda de manera grave la autenticidad e inmediatez de la actuación de la secretaría, dado que por una parte refiere la que de manera verbal el citado representante solicito que se realizara la verificación a **las doce horas con cinco minutos**, y posteriormente refiere **que a las diez horas** del mismo día (**dos horas antes ya sabía de la diligencia**?), ella ya se encontraba en la oficina y procedió a realizar el traslado en el vehículo*

oficial (sin precisar que vehículo), e ilógicamente refiere haberse trasladado del municipio de Asunción Nochixtlan y realizar todo el recorrido y diligencia, en menos de una hora con nueve minutos, para posteriormente concluir a las once horas con nueve minutos, es decir, no hay congruencia alguna entre el horario que refiere llevo a cabo la verificación y certificación, con la supuesta petición verbal realizada por el representante, incluso se pone en duda respecto de cuando se dio la supuesta certificación, pues, en todo caso pareciera una acción realizada en el escritorio, y fotos extraídas de quien sabe dónde.

Aunado a lo anterior, es de puntualizar, que la secretaría del consejo, o quien le haya dado la instrucción, violentan gravemente lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Oficialía electoral que rige el actuar de los mismos, dado que sin haber mediado escrito por parte del representante, y cumplir con los requisitos exigidos para la realización de las certificaciones, curiosamente los servidores públicos violentando el principio de imparcialidad, certeza y legalidad realizan una certificación fuera de la legalidad, pues como se podrá observar toda petición deberá de cumplir con lo siguiente a efecto de que sea procedente:

Como nos podremos percatar, no obstante a ello, la supuesta petición realizada a quien sabe cual de las dos servidoras públicas (secretaría del consejo distrital o la ejecutiva del consejo general), no fue realizada conforme a derecho, pues evidentemente no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 21 del citado reglamento, y el diverso artículo 22 numeral 2) inciso c) que establece que solo cuando una petición cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 19, se procederá a practicar la diligencia respectiva.

Aunado a ello, como se puede observar en autos no obra petición por escrito del solicitante, ni mucho, se menciona que la misma fuera ratificada en su caso, por lo que se reitera que, derivado de las deficiencias, inconsistencias e irregularidades la actuación de la citada secretaria carece de valor probatorio pleno, para los fines que el quejoso persigue, pues aunado a ello, como se ha referido de manera similar carece de autenticidad e inmediatez la actuación pues solo basta con verificar la hora supuesta de la solicitud verbal, y la hora en que supuestamente procede a realizar la diligencia y posteriormente la culminación de la actuación que incluso es previo a la solicitud verbal, por tanto se objeta en cuanto a su alcance y valor probatorio.

P R U E B A S:

Para acreditar lo sostenido en la presente, exhibo y ofrezco por parte de mi representado las siguientes pruebas:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, *consistente en el informe que en el momento oportuno rendirá a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional*

Electoral, en la que precisamente consta el tipo de propaganda su diseño; su forma de colocación; los domicilios en que se colocó, y el número de Identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, relativos al anuncio tipo espectacular que el partido que me postula ha colocado en el municipio de San Juan Teposcolula, Oaxaca, específicamente en la Carretera Federal 125, Centro, 94140 Cosmatepec, Oaxaca, y que cumple con la normatividad electoral.

3.- (sic) DOCUMENTAL PÚBLICA, *consistente en las actuaciones del expediente al rubro indicado, en todo cuanto favorezca a mis intereses.*

4.- PRESUNCIONAL LEGALY HUMANA *en todo lo que favorezca a mis intereses.*

Artículo 19
1. La petición deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser, presentada por alguno de los peticionarios a que se refiere el inciso r) del
artículo 4 del presente Reglamento;
b) ***Presentarse por escrito en la oficialía de partes del IEEPCO o en la sede de los Órganos Desconcentrados****; o bien, por comparecencia ante dichas autoridades electorales, supuesto en el cual la petición deberá ratificarse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes; excepto cuando la petición haya sido solicitada por los órganos centrales del IEEPCO;*
c) Contener tanto domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar donde la presenten como dirección de correo electrónico para el mismo efecto;
d) Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente, precisando los puntos que soliciten sean certificados;
e) Presentarse con al menos setenta y dos horas de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos urgentes cuya materia sea necesario preservar, supuesto en el cual la petición se
atenderá siempre y cuando medie tiempo suficiente para poder llevarla a cabo, y las condiciones geográficas y materiales lo permitan;
f) Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada;
g) Hacer referencia a una afectación en el Proceso Electoral o a una vulneración a los principios rectores tutelados por la legislación electoral;
h) Acompañarse de los medios indiciarios cuando así sea procedente;
2. Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o de manera independiente.

Artículo 22

1. Las peticiones serán atendidas *en el orden en que fueron recibidas en el área de Oficialía Electoral.*

2. Una vez recibida la petición, se estará a lo siguiente:

a) En caso de presentarse ante los Órganos Desconcentrados, las Secretarias o los Secretarios de los mismos deberán informar al área de Oficialía Electoral por la vía más expedita acerca de la recepción de la petición y su contenido;
b) El área de Oficialía Electoral revisará el contenido de las peticiones y presentará a la Secretaría el proyecto de acuerdo correspondiente para que ésta determine lo conducente, el que incluirá la instrucción que corresponda a la servidora o el servidor público en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, que llevará a cabo el desahogo de la diligencia;
c) Cuando la petición cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 19, se procederá a practicar la diligencia correspondiente;

(…)."

XXV. Solicitud de información a Adriana Atristain Orozco.

a) El diez de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca y/o a la Junta Distrital correspondiente, solicitara a Adriana Atristain Orozco información relacionada con la publicidad materia del presente (Fojas 263 a 267 del expediente).

b) El trece de mayo de dos mil veintidós, mediante Acta Circunstancia signada por el Vocal Secretario de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Oaxaca, se informó la imposibilidad de notificar a Adriana Atristain Orozco, la solicitud de información relacionada con el presente procedimiento (Fojas 296 a 309 del expediente).

c) El tres de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca y/o a la Junta Distrital correspondiente, solicitar a Adriana Atristain Orozco información relacionada con la publicidad materia del presente (Fojas 421 a 425 del expediente).

d) El trece de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0501/2022 signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, se solicitó a Adriana Atristain Orozco información

relativa a la publicación de la red social denominada Facebook relacionada con el presente procedimiento (Fojas 510 a 521 del expediente).

e) El quince de junio de dos mil veintidós mediante escrito sin número Adriana Atristain Orozco, atendió el requerimiento de mérito (Fojas 522 a 526 del expediente).

XXVI. Solicitud de información a Meta Platforms, Inc.

a) El trece de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12189/2022, notificado vía correo electrónico, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a Meta Platforms, Inc., proporcionara información relacionada con el perfil de la red social "Facebook" de Adriana Atristain Orozco (Fojas 290 a 293 del expediente).

b) El veinticinco de mayo de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, Meta Platforms, Inc, atendió la solicitud de información realizada (Fojas 402 a 408 del expediente).

XXVII. Solicitud de información a Nélida Carrillo Morales.

a) El doce de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca y/o a la Junta Distrital correspondiente solicitara a Nélida Carrillo Morales información relacionada con la prestación de los servicios de publicidad materia del presente procedimiento (Fojas 285 a 289 del expediente).

b) El dieciséis de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0424/2022 signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, se solicitó a Nélida Carrillo Morales información relativa a la contratación de la publicidad materia del presente (Fojas 345 a 356 del expediente).

c) El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se recibió vía correo electrónico, el escrito sin número de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós, signado por Nélida Carrillo Morales mediante el cual dio respuesta a lo solicitado (Fojas 371 a 401 del expediente).

d) El tres de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca y/o a la Junta Distrital correspondiente solicitara a Nélida Carrillo Morales

aclarara información relacionada con la propaganda materia del presente procedimiento (Fojas 438 a 432 del expediente).

e) El siete de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/OAX/JL/VE/0511/2022 signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, se solicitó a Nélida Carrillo Morales información relativa a la contratación de la publicidad materia del presente (Fojas 449 a 463 del expediente).

f) El nueve de junio de dos mil veintidós, se recibió vía correo electrónico, el escrito sin número de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, signado por Nélida Carrillo Morales mediante el cual dio respuesta a lo solicitado (Fojas 479 a 509 del expediente).

XXVIII. Solicitud de información al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

a) El tres de junio de dos mil veintidós mediante oficio INE/UTF/DRN/13448/2022 se solicitó a Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, información relacionada con el acta número catorce, volumen único, del protocolo del libro de actas del Consejo Distrital Electoral 05 (Fojas 434 a 437 del expediente).

b) El ocho de junio de dos mil veintidós, mediante oficio IEEPCO/CDE05/099/2022, suscrito por la Secretaria del 05 Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con sede en Asunción Nochixtlán, y delegada para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, se proporcionó la información solicitada (Fojas 464 a 478 del expediente).

XXIX. Solicitud de información a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El tres de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13506/2022 se solicitó a la Directora de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, información relacionada con la solicitud del ID INE por la proveedora Nélida Carrillo Morales, vinculado con la propaganda materia del presente procedimiento (Fojas 429 a 435 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DPN/312/2022 la Dirección de Programación Nacional dio respuesta a lo solicitado (Fojas 443 a 448 del expediente).

XXX. Acuerdo de Alegatos. El primero de junio de dos mil veintidós, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al sujeto incoado (Fojas 543 a 544 del expediente).

XXXI. Notificación de Acuerdo de alegatos.

a) El primero de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14744/2022, se notificó el Acuerdo de Alegatos al Partido Morena (Fojas 545 y 552 del expediente).

b) El cuatro de julio de dos mil veintidós, mediante escrito de misma fecha, el Partido Morena, presentó los alegatos que estimó convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 607 a 612 del expediente).

c) El primero de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14741/2022, se notificó el Acuerdo de Alegatos al Partido Revolucionario Institucional (Fojas 575 y 582 del expediente).

d) El cuatro de julio de dos mil veintidós mediante escrito sin número, Partido Revolucionario Institucional, presentó los alegatos que estimó convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 591 a 601 del expediente).

e) El primero de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14742/2022, se notificó el Acuerdo de Alegatos al Partido de la Revolución Democrática (Fojas 553 y 560 del expediente).

f) El cuatro de julio de dos mil veintidós mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática, presentó los alegatos que estimó convenientes y que se encuentran glosados al procedimiento que por esta vía se resuelve (Fojas 602 a 606 del expediente).

g) El primero de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14743/2022, se notificó el Acuerdo de Alegatos al Partido del Trabajo, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya

presentado manifestación alguna respecto a la notificación en comento (Fojas 583 y 590 del expediente).

h) El primero de julio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14915/2022, se notificó a Alejandro Avilés Álvarez, el acuerdo de alegatos, sin que a la fecha de elaboración de la presente Resolución haya presentado manifestación alguna respecto a la notificación en comento (Foja 561 a 574 del expediente).

XXXII. Cierre de instrucción. El diez de julio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente (Fojas 619 y 620 del expediente).

XXXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de julio de dos mil veintidós, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, en los términos siguientes:

- En lo **general por unanimidad** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón y Dr Uuk-kib Espadas Ancona y, el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

- En lo **particular**, lo referente a la construcción de la matriz de precios utilizada en el considerando 4 de esta resolución, **por votación mayoritaria** de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; **a favor** la Consejera Electoral Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr Uuk-kib Espadas Ancona y, el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jaime Rivera Velázquez, **en contra** de Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su entonces candidato común a Gobernador del estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez, omitieron reportar ingresos y/o egreso de campaña por concepto de un espectacular, el cual no contenía su identificador único (en adelante ID-INE), y como consecuencia, la actualización de un rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca.

Lo anterior, derivado de la denuncia de la probable exhibición de un espectacular sin ID-INE en el estado de Oaxaca durante el periodo de campaña, en el cual se empleó la imagen del candidato Alejandro Avilés Álvarez, así como el logotipo que distinguió su propaganda electoral, con lo que, en dicho de la quejosa, se configuraría un rebase al tope de gastos de campaña.

Las conductas precisadas con antelación, en caso de acreditarse, incumplirían lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f); 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79 numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96 numeral 1; 127; 223 numerales 6, incisos b), c), y e); y 9, inciso a); y 207, numeral 1, incisos a), c), fracción IX, y d) del Reglamento de Fiscalización; en relación con el acuerdo INE/CG615/2017[1], mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 443.
1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(…).

Artículo 445*.*
1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y
(…).""

Ley General de Partidos Políticos

*"**Artículo 79.***
1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (…)
b) Informes de Campaña:
(…)
I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;
(…)."

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96. Control de ingresos
1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

1 Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los lineamientos para dar cumplimiento a las especificaciones del identificador único que deben contener los anuncios espectaculares, de conformidad con el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización.

(…)

Artículo 127. Documentación de los egresos
1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas
(…)
6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:
(…)
b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.
c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.
(…)
e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.
(…)
9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:
a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.
(…).

Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes:

a) Se entenderán como espectaculares, los anuncios panorámicos colocados en estructura de publicidad exterior, consistente en un soporte plano sobre el que se fijan anuncios que contengan la imagen, el nombre de aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes; emblemas, lemas, frases o plataformas electorales que identifiquen a un partido o coalición o a cualquiera de sus precandidatos o candidatos así como aspirantes y candidatos independientes, cuando hagan alusión a favor o en contra cualquier tipo de campaña o candidato, que fueron o debieron ser contratados y pagados, invariablemente por el partido o coalición.

(…)

c) Durante las actividades de operación ordinaria, obtención de apoyo ciudadano, precampaña y de campaña, cada partido y coalición, adicionalmente a lo establecido en los artículos 61, numeral 1, inciso f), fracciones II y III y 62 de la Ley de Partidos; deberá entregar a la Unidad Técnica, un informe pormenorizado de toda contratación hecha con las empresas propietarias o concesionarias, dedicadas a la renta de espacios y colocación de anuncios espectaculares en la vía pública; así como con las empresas dedicadas a la producción, diseño y manufactura de toda publicidad que se utilice para dichos anuncios. Los informes deberán anexar copia del contrato respectivo y las facturas originares correspondientes, con la información siguiente:

(…)

IX. Identificador único del anuncio espectacular proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

(…)

d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.
(…)."

INE/CG615/2017 LINEAMIENTOS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS ESPECIFICACIONES DEL IDENTIFICADOR ÚNICO QUE DEBEN CONTENER LOS ANUNCIOS ESPECTACULARES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 207, NUMERAL 1, INCISO D) DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN.

"(…)

V. INCUMPLIMIENTO A LOS PRESENTES LINEAMIENTOS
Se considerarán una infracción los supuestos que se citan a continuación y calificarán como falta sustantiva haciéndose acreedores los sujetos obligados y en su caso los proveedores, a la sanción que establezca el Consejo General del Instituto.
- Los espectaculares exhibidos en Proceso Electoral que no cuenten con el identificador único para espectaculares, ID-INE.
(…)*"*

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informe sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que se reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otro, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad, es preservar los principios rectores de la fiscalización, como lo son la transparencia en la rendición de cuentas mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Por lo que hace al artículo 207, numeral 1, inciso c), fracción IX, cabe señalar que el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

Coligiendo todo lo anterior, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben brindando legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares, es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Ahora bien, cabe señalar que la vigilancia al debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; es indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un sujeto obligado que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

El rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos y sus candidatos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve.

El dieciocho de abril de dos mil veintidós, se recibió vista con el cuaderno de antecedentes CL/CA/PT/CL/OAX/PEL/014/2022 y las constancias que integraban el expediente referido en la Unidad Técnica de Fiscalización, dentro del que se encontraba el escrito de queja presentado por Jesús Alfredo Sánchez Cruz, Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su candidato común a Gobernador del estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez, denunciando la probable colocación de un espectacular en el municipio de San Juan Teposcolula, Oaxaca, sin que se advierta el identificador único de dicha propaganda y que, en su caso, tendría que ser contemplado y sumado al tope de gastos de campaña, por lo que se podría actualizar un rebase al tope de gastos de campaña, hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca; los elementos aportados en el escrito de queja con que se dio vista, son los siguientes:

Ligas de internet
Liga perteneciente a la página de Adriana Atristain Orozco https://www.facebook.com/AdrianaAtristainOrozc https://www.facebook.com/112751370124125/posts/867503451315576/ en dicha publicación se encuentra la imagen de un espectacular ubicado en Carretera Federal 125, Centro, 69560, San Juan Teposcolula, Oaxaca, C.P: 69560, que se muestra a continuación:

Al respecto, es menester señalar que las ligas de internet y muestras fotográficas mencionadas, constituyen pruebas técnicas que de conformidad con el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En este sentido la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó dar inicio a la sustanciación el procedimiento en que se actúa.

Ahora bien, el dos de mayo de dos mil veintidós, se presentó escrito de queja signado por Geovany Vásquez Sagrero, en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, y su candidato común a la Gubernatura del estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez, denunciando hechos que se considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca, derivado de la presunta omisión de reportar ingresos y/o gastos por concepto de un espectacular ubicado en el municipio de San Juan Teposcolula, Oaxaca, que carece de ID INE y el registro de las operaciones correspondientes en el Sistema Integral de Fiscalización en un plazo previsto en la norma, lo cual presumiblemente actualizaría, un rebase a los topes de gasto de campaña, como se aprecia a continuación:

ID	UBICACIÓN	MUESTRA
1	Situado al lado izquierdo de la carretera Nochixtlán-Huajuapan a la altura de la desviación a Tlaxiaco y Yacudá San Juan Teposcolula, Oaxaca.	

ID	UBICACIÓN	MUESTRA

El quejoso para acreditar su dicho adjuntó al escrito de queja, el acta número catorce, volumen único de 14 de abril de 2022, emitida por la Secretaria del 05 Consejo Distrital Electoral de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por lo que hace al Acta Circunstanciada en la que se hace constar el espectacular denunciado, constituye documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos consignados en dichos documentos. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Derivado de lo anterior el cuatro de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización dio inicio al procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/130/2022/OAX y ordeno su acumulación al INE/P-COF-UTF/114/2022/OAX.

De esta manera, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Alejandro Avilés Álvarez candidato común a gobernador del estado de Oaxaca en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, a fin de manifestar lo que a su derecho conviniera, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente; de la misma forma se les solicitó información respecto del espectacular denunciado.

Así, obran dentro del expediente escritos de respuesta a los emplazamientos efectuados, correspondientes a los partidos Revolucionario Institucional y de la

Revolución Democrática y de Alejandro Avilés Álvarez otrora candidato común a la Gubernatura del estado de Oaxaca, quienes manifestaron en lo que interesa, lo siguiente:

a) Partido Revolucionario Institucional.

Respuesta del 26 de abril de 2022:

- Niega que el espectacular materia del presente procedimiento no contenga el Identificado único.
- Que de manera oportuna será informado conforme lo establece la ley en el respectivo informe de gastos de campaña.
- En ninguna parte del espectacular se encuentra el nombre del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y mucho menos de ningún Partido Político Nacional que no forme parte de la candidatura común.
- No se trata de una propaganda ilegal ya que el mismo cuenta con el Identificador Único del INE, el cual fue proporcionado por la Unidad Técnica de Fiscalización al proveedor.
- Respecto de las pruebas aportadas, la imagen denunciada no aparece en el citado perfil de Facebook.
- En las imágenes de nuestros espectaculares, además de otros datos, se pueden apreciar los logotipos de los Partidos Políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, la imagen y el logotipo ocupado por el ciudadano Alejandro Avilés Álvarez, candidato a Gobernador en el proceso electoral 2021-2022, mediante la figura de candidatura común. Sin embargo, no es cierto que vulnere alguna normativa electoral

Respuesta de fecha 13 de mayo de 2022:

- Se advierte que muestra un espectacular con características similares al que se está utilizando en la campaña electoral, sin embargo, no se tiene la certeza de ese hecho, ya que, dada la naturaleza de la prueba presentada, esta tiene el carácter de imperfecta (técnica), por la probable alteración o manipulación a la que está sujeta.
- Durante esta campaña electoral en el Municipio de San Juan Teposcolula, se ha fijado o colocado espectaculares en una misma estructura (dos vistas) en el domicilio ubicado en Carretera Nacional Entronque Con Carretera Tlaxiaco-Oaxaca San Juan Teposcolula, Oaxaca, cuyas medidas

son 6 X 3.20 aproximadamente, y que contienen los números de identificadores INE-RNP-000000434757 e INE-RNP-000000435299 proporcionados por el INE al proveedor, por lo que no se reconoce ningún otro.

- El gasto, fue reportado y registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, en el ejercicio ordinario 2021-2022, para la Campaña a Gobernador del Estado de Oaxaca, bajo el número de póliza Diario Numero 33.
- Respecto al Acta número 14, del Volumen Único, de fecha 14 de abril del año dos mil veintidós del Protocolo del Consejo Distrital Electoral 05 de Asunción Nochixtlán está viciada de origen, y carece de inmediatez y autenticidad en su contenido, ya que no hay congruencia entre el horario en que se refiere llevó a cabo la verificación y certificación, con la supuesta petición verbal realizada por el representante; aunado a que la secretaria del consejo violenta gravemente lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Oficialía electoral, ya que no obra petición escrita del solicitante.

Ahora bien, respecto de la solicitud de información manifestó en esencia lo siguiente:

- Informó que en cuanto a la imagen muestra contiene un espectacular **con rasgos similares al que utiliza mi representado**, sin embargo, no se tiene la certeza de ese hecho, ya que, dada la naturaleza de la prueba presentada, esta tiene el carácter de imperfecta (técnica), por la probable alteración o manipulación a la que está sujeta.
- Precisó que el partido fijó o colocó sendos espectaculares en una misma estructura (dos vistas) en el domicilio ubicado en Carretera Nacional Entronque Con Carretera Tlaxiaco-Oaxaca San Juan Teposcolula, Oaxaca, cuyas medidas son 6 X 3.20 aproximadamente, que contienen los números de identificadores INE-RNP-000000434757 e INE-RNP-000000435299.
- Respecto de los espectaculares citados proporcionó:
  - La factura con número de folio 1845, de fecha 28 de abril del 2022, emitida por NELIDA CARRILLO MORALES.
  - Póliza Diario número 33, registrado en el Sistema integral de fiscalización.
  - Contrato de prestación de servicios publicitarios en espectaculares de campaña, celebrado por el Partido Revolucionario Institucional y la C. Nélida Carrillo Morales.

b) Partido de la Revolución Democrática.

- Los gastos materia de la investigación presente si se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- **No es responsable de la contratación, colocación y del reporte de los gastos derivados de la propaganda materia de investigación**.

c) Alejandro Avilés Álvarez.

Respuesta de 6 de mayo de 2022:

- Se advierte que muestra un espectacular con rasgos similares al que utiliza mi representado, sin embargo, no se tiene la certeza de ese hecho, ya que dada la naturaleza de la prueba presentada, esta tiene el carácter de imperfecta (técnica), por la probable alteración o manipulación a la que está sujeta.
- Se fijó o colocó sendos espectaculares en una misma estructura (dos vistas) en el domicilio ubicado en Carretera Nacional Entronque Con Carretera Tlaxiaco-Oaxaca, San Juan Teposcolula, Oaxaca, cuyas medidas son 6 X 3.20 aproximadamente, que contienen los números de identificadores INE-RPN-000000434757 e INE-RPN-000000435299**.**
- Que el gasto fue registrado por el Partido Revolucionario Institucional, para uso exclusivo y en beneficio de la candidatura común, en el Sistema Integral de Fiscalización, en el ejercicio ordinario 2021-2022, para la Campaña a Gobernador del Estado de Oaxaca, bajo el número de **póliza** Diario Numero **33.**
- Dicho partido proporcionó Factura emitida por NELIDA CARRILLO MORALES, con número de folio 1845, Póliza Diario número 33, registrado en el Sistema integral de fiscalización; y Contrato de prestación de servicios publicitarios en espectaculares de campaña, celebrado por el Partido Revolucionario Institucional y la C. Nélida Carrillo Morales.
- La propaganda denunciada cumple con todos los requisitos establecidos por la norma electoral.

Respuesta de 16 de mayo de 2022:

- La propaganda denunciada cumple con todos los requisitos establecidos por la norma electoral, específicamente el Identificador Único.

- Durante esta campaña electoral en el Municipio de San Juan Teposcolula, se ha fijado o colocado espectaculares en una misma estructura (dos vistas) en el domicilio ubicado en Carretera Nacional Entronque Con Carretera Tlaxiaco-Oaxaca San Juan Teposcolula, Oaxaca, cuyas medidas son 6 X 3.20 aproximadamente, y que contienen los números de identificadores INE-RNP-000000434757 e INE-RNP-000000435299 proporcionados por el INE al proveedor, por lo que no se reconoce ningún otro.
- El gasto, fue reportado y registrado en el Sistema Integral de Fiscalización, en el ejercicio ordinario 2021-2022, para la Campaña a Gobernador del Estado de Oaxaca, bajo el número de póliza Diario Numero 33.
- Respecto al Acta número 14, del Volumen Único, de fecha 14 de abril del año dos mil veintidós del Protocolo del Consejo Distrital Electoral 05 de Asunción Nochixtlán está viciada de origen, y carece de inmediatez y autenticidad en su contenido, ya que no hay congruencia entre el horario en que se refiere llevó a cabo la verificación y certificación, con la supuesta petición verbal realizada por el representante; aunado a que la secretaria del consejo violenta gravemente lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Oficialía electoral, ya que no obra petición escrita del solicitante.

Asimismo, una vez que se estimó agotada la línea de investigación la autoridad instructora, declaró abierta la etapa de alegatos, lo cual fue notificado a los partidos y candidato incoados, con la finalidad de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, quienes hicieron manifestaciones en términos similares a sus respuestas al emplazamiento correspondiente.

La información y documentación remitida por los sujetos incoados constituyen pruebas documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En esa tesitura, con la finalidad de cumplir el principio de exhaustividad que rige a esta autoridad electoral realizó diversas diligencias de investigación para la obtención de elementos que permitieran determinar la existencia o inexistencia de infracciones en materia de fiscalización.

En un primer momento, de las consideraciones vertidas por los sujetos incoados respecto del contenido del acta número catorce, volumen único, del protocolo del libro de actas del Consejo Distrital Electoral 05, con sede en Asunción Nochixtlán, Oaxaca, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como del análisis de la misma se advirtieron inconsistencias, las cuales **fueron aclaradas oportunamente** por la Secretaria del 05 Consejo Distrital, como se muestra:

Inconsistencia	Aclaración
Proemio del acta "(…) *EN ASUNCIÓN NOCHIXTLÁN, OAXACA, siendo las* ***doce horas con cinco minutos*** *del día catorce de abril de dos mil veintidós* (…)"	Hace referencia a la hora en que se comenzó a redactar el acta en las oficinas del 05 consejo distrital una vez que regresó de recabar evidencias de la verificación realizada.
Narrativa del acta "(…) *siendo* ***las diez horas del día*** ***catorce de abril*** *de dos mil veintidós, constituida en la sede del* ***05 Consejo Distrital Electoral*** (…)"	Se refiere a la hora en que la Secretaria del Consejo Distrital **inició con la diligencia partiendo de la sede del 05 Consejo Distrital** con domicilio en: José María Morelos, No. 38, col. Centro, en Asunción Nochixtlán, Oaxaca, con el objeto de recabar las evidencias para realizar el acta.
"(…) *esta secretaria da por terminada la certificación, siendo* ***las once horas con nueve minutos del día catorce de abril de dos mil veintidós*** *retornando a la oficina de este consejo para levantar el acta respectiva.* (…)"	El tiempo de traslado al lugar de la verificación es de aproximadamente 34 minutos de ida, más el tiempo en que se recabaron evidencias fotográficas; en dicho lugar se concluye con la verificación del hecho solicitado por el peticionario.
Precisar si llevó a cabo de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 19, numeral 1 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (Petición escrita del solicitante).	Se realizó comparecencia del C. Adán Martínez Martínez (representante propietario de MORENA) de fecha 13 de abril de 2022, por lo que el peticionario cumplió con lo establecido en dicho artículo.

Por otro lado, la Unidad Técnica, requirió a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que llevara a cabo la práctica de certificación en su función de Oficialía Electoral, respecto de la propaganda investigada[2], por lo que mediante las siguientes actas circunstanciadas se obtuvo lo siguiente:

2 Dicha solicitud se realizó a petición expresa del quejoso mediante el escrito con el que se le dio Vista a esta autoridad.

- **Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/138/2022 de veintiséis de abril de dos mil veintidós:**

"(…)

1. https://www.facebook.com/AdrianaAtristainOrozc

De la liga anterior se observa que la dirección electrónica pertenece a la red social denominada "facebook', en la que se aprecia en la parte superior una imagen de color blanco con tres (3) figuras de color naranja y el texto "Adriana Atristain Orozco"; enseguida, se aprecia una foto de perfil en la que se observa una persona de género masculino, tez morena, cabello corto negro, barba cerrada de color negro, viste camisa de manga larga color blanco y pantalón azul, misma persona que se encuentra abrazando a una persona de género femenino, tez morena, cabello negro, que viste blusa de color azul. El perfil en comento pertenece a la usuaria denominada "Adriana Atristain Orozco", en el que se visualizan las siguientes referencias: "7258 seguidores 9 seguidos".

(…)

2. https://www.facebook.com/112751370124125/posts/867503451315576/

Se hace constar que la dirección electrónica corresponde a la página de la red social llamada "*facebook*", en la que se encuentra al centro de la misma un cintillo de color blanco en el que se lee "*Debes iniciar sesión para continuar.*"; enseguida, se observa un recuadro de color blanco con el siguiente texto: "*Entrar en Facebook*", "*Correo electrónico o teléfono*", "*Contraseña*", "*Entrar*", "*¿Has olvidado los datos de la cuenta?*" y "*Crear cuenta nueva*". -

(…)."

- **Acta Circunstanciada INE/OE/CIRC/OAX/009/2022 de veintiocho de abril de dos mil veintidós:**

Se Certifica que al ingresar a través del explorador Google Chrome, a la liga: https://www.facebook.com/112751370124125/posts/867503451315576/, que es la que señala la Unidad Técnica de Fiscalización en el oficio: INE/UTF/DRN/10425/2022, para la certificación correspondiente, se obtuvo el siguiente resultado de no poder ingresar la página de la liga por la siguiente razón: ***"Este contenido no está disponible en este momento.*** *Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó."* Se adjunta impresión de pantalla de la imagen mostrada en el enlace en cuestión, para una mayor certeza. ------

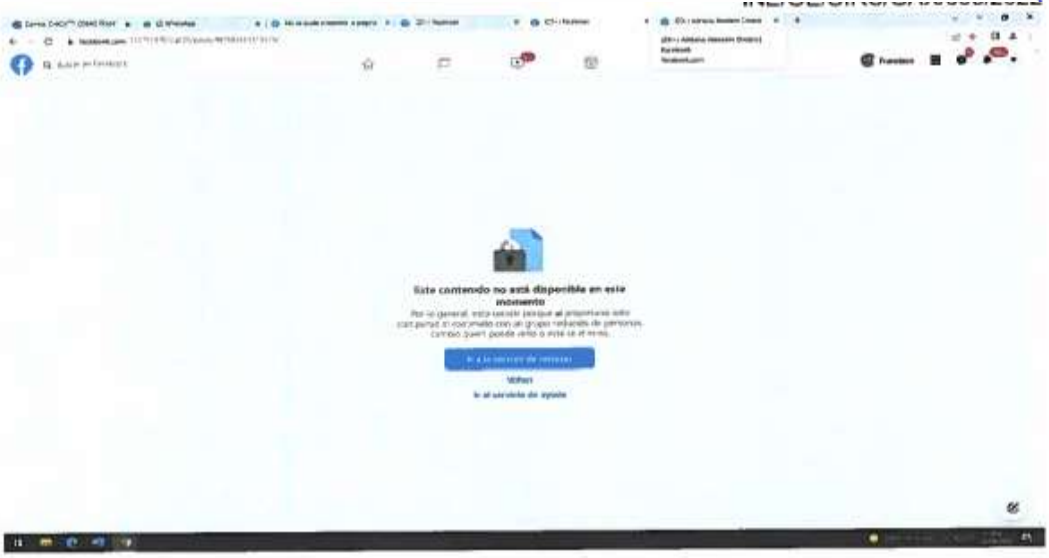

"Certificación del contenido que se encuentra en las páginas centrales de las direcciones de internet señaladas en los numerales anteriores". ----------

Se Certifica que una vez que se ingresó a la liga https://www.facebook.com/AdrianaAtristainOrozc, correspondiente a la de la C. Adriana Atristain Orozco, se muestra una imagen donde aparee el nombre "Adriana" con letra grandes en color negro, brotando de la letra mayúscula "A", una especie de flor de tres pétalos en color rojo, con detalle en color blanco, de la misma forma del pétalo, dentro de cada uno, pero más pequeña; en seguida abajo, las palabras "Atristain Orozco", en color negro y con letras más pequeñas. Un poco mas abajo, en pequeño y marco redondo una foto de dos personas, de ambos sexos, el masculino abrazando a la femenina. En seguida al lado las palabras, en color negro "Adriana Atristain Orozco, abajo la frase: *"7,2 mil seguidores • 9 seguidos"*. Mas abajo las palabras propias de Facebook, *Publicaciones. -Información. -Fotos. -Videos.* Más abajo: "*Detalles - www.artenattural.com - Página · Político(a) - 951 128 2514 - Adriatristain.orozco@gmail.com - artenattural.com - Aún sin calificación (0 opiniones)*", al lado derecho del lector, fotografía con marco redondo igual a la mencionada en la parte de arriba y las palabras "*Adriana Atristain Orozco, 2 h*" · En seguida se lee: *"La generación política es imprescindible para la comprensión de las dinámicas de los movimientos sociales!. #AlTriplePorOaxaca."* En seguida una fotografía, continuando en la página otras publicaciones y algunos contenidos no disponibles, mismos que se encuentran en el enlace en comento. Se anexan imágenes de capturas de pantalla de la página que se certifica. ----------

- **Acta Circunstanciada INE/OE/CIRC/OAX/008/2022 de veinticinco de abril de dos mil veintidós:**

"(…)
Espectacular Ubicado en la Carretera Federal 125, Centro, 94140 Coscomatepec, Oaxaca. A las diecisiete horas con cincuenta minutos (17:50) ubicados en el entronque de la carretera Oaxaca- Tlaxiaco y/o Huajuapan de León. Se puede percibir un anuncio espectacular. Lo que se puede hacer constar en la siguiente imagen:

(…)."

De la misma forma esta autoridad realizó razón y constancia de la biblioteca de anuncios de la página "Adriana Atristain Orozco" de Facebook en la red social Meta Platforms, Inc. (Facebook), con la finalidad de verificar si la publicación denunciada había contado con publicidad pagada, partir del 3 abril 2022[3], sin embargo no se obtuvo resultado alguno de los criterios de búsqueda seleccionados.

3 Fecha que corresponde al inicio del periodo de campaña para el cargo de Gobernador en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca de conformidad con el acuerdo IEEPCO-CG-92/2021 dictado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y su anexo visible en la ruta electrónica siguiente: https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/AIEEPCOCG922021.pdf

A continuación, se consultó la base del Registro Nacional de Proveedores relativa a los identificadores únicos para espectaculares (ID-INE) que deben colocarse la propaganda como la denunciada, los cuales son designados por la Dirección de Programación Nacional, obteniéndose lo siguiente:

Datos del Proveedor					
ID_RNP	Fecha Registro	Tipo Persona	Razón Social	Fecha inscripción	Estatus
201502182205207	18/02/2015	FISICA	NELIDA CARRILLO MORALES	05/04/2004	Activo (Refrendado)

Datos (ID-INE)			
ID-INE	Descripción	Municipio	Ubicación
INE-RNP-000000434757	TEPOSCOLULA	SAN JUAN TEPOSCOLULA OAXACA	CARRETERA INTERNACIONAL ENTRONQUE CON CARR. OAXACA-TLAXIACO, COLONIA SAN JUAN TEPOSCOLULA, MUNICIPIO SAN JUAN TEPOSCOLULA
INE-RNP-000000435299	TEPOSCOLULA	SAN JUAN TEPOSCOLULA OAXACA	CARRETERA INTERNACIONAL ENTRONQUE CON CARR. OAXACA-TLAXIACO, COLONIA SAN JUAN TEPOSCOLULA, MUNICIPIO SAN JUAN TEPOSCOLULA

Las actas circunstanciadas en comento, las razones y constancias y la información proporcionada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, constituye una documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1 en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tiene valor probatorio pleno respecto de los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Posteriormente, se solicitó a Meta Platforms, Inc. información que permitieran identificar a la persona titular del perfil donde se publicó la fotografía de la publicidad denunciada; informando que Adriana Atristain Orozco es la creadora y administradora de dicho perfil.

De la misma forma, se requirió a Adriana Atristain Orozco a efecto que presentara información respecto de la publicación realizada en su perfil de Facebook, así como del espectacular denunciado, informado lo siguiente:

> "(…) ***QUE SOY TITULAR DE ESA CUENTA.***

2.- En su caso, confirme o rectifique la realización de la siguiente publicación en el perfil referido: ***MI RESPUESTA ES: CONFIRMO.***
3.- Respecto al espectacular de la imagen anterior ubicado en la Carretera Federal 125, Centro, San Juan Teposcolula, Oaxaca, CP 69560; confirme o rectifique si se trata de una aportación en beneficio de la candidatura de Alejandro Avilés Álvarez a la Gubernatura del Estado de Oaxaca, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022, proporcione en su caso lo siguiente: ***MI RESPUESTA ES: NEGATIVA YA QUE NO SE TRATA DE NINGUNA APORTACIÓN, SINO DE UNA IMAGEN BAJADA DE REDES SOCIALES Y SIENDO MILITANTE Y SIMPATIZANTE PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DIFUNDÍA CONTENIDO REFERENTE AL CANDIDATO A LA GOBERNATURA DEL ESTADO****.* (…)"

La información y documentación proporcionada por Meta Platforms, Inc. y Adriana Atristain Orozco a constituyen documentales privadas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, harán prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Continuando con la investigación de los hechos denunciados, la autoridad instructora procedió a realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, en las contabilidades con **ID 109962 y 109961,** correspondientes al Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca, obteniéndose lo siguiente:

Contabilidad con ID 109962 del candidato común Alejandro Avilés Álvarez postulado por el Partido Revolucionario Institucional		
Póliza	**Concepto**	**Documentos Adjuntos**
- Periodo de operación: 1 -Póliza 33 - Tipo de Póliza: Normal - Subtipo de póliza: Diario - Fecha de registro: 28 de abril de 2022	Para registro de adquisición y contratación de propaganda en vía pública tipo espectaculares personalizados de campaña AAA	-Registro en RNP Proveedor: Nélida Carrillo Morales, -Contrato servicios publicitarios celebrado con Nélida Carrillo Morales. -Factura con folio fiscal 44c72e3d-3aeb-40c6-9ddf-9666441cf21d, por el monto $896,092.69 -XML.
- Periodo de operación: 2 -Póliza 16	Para abono de FAC 1845 NELIDA CARRILLO	Comprobante de transferencia SPEI $448,046,69

Contabilidad con ID 109962 del candidato común Alejandro Avilés Álvarez postulado por el Partido Revolucionario Institucional		
Póliza	**Concepto**	**Documentos Adjuntos**
- Tipo de Póliza: Normal - Subtipo de póliza: Egresos - Fecha de registro: 18 de mayo de 2022	MORALES- contratación de publicidad espectaculares de campaña.	
- Periodo de operación: 2 -Póliza 16 - Tipo de Póliza: Normal - Subtipo de póliza: Egresos - Fecha de registro: 01 de junio de 2022	Registro de liquidación a proveedor NELIDA CARRILLO MORALES-servicio de espectaculares de campaña.	Comprobante de transferencia SPEI por $448,046,69

Hoja membretada de fecha 30 de abril de 2022 adjunta como evidencia de la Póliza 33

Productos y Servicios

Consecutivo: 1
Tipo: ESPECTACULAR (RENTA)
Descripción: TEPOSCOLULA

ID INE: INE-RNP-00000435296
Categoría: SERVICIO
Subtipo: ESPECTACULAR

Unidad de Medida del Precio: SERVICIO
Precio Unitario: $ 5,940.000000
Impuestos: $ 950.410000
Total: $ 6,890.440000

Código Interno/Modelo: TOX2-2
Tamaño: 6X3
Unidad de Medida del Tamaño: METRO CUADRADO

Ubicación:
Calle: CARRETERA INTERNACIONAL ENTRONQUE CON CARR. OAXACA- TLAXIACO
No. Ext.: -
No. Int: -
Colonia: SAN JUAN TEPOSCOLULA
C.P.: 70215
Municipio: SAN JUAN TEPOSCOLULA OAXACA
Entidad: OAXACA
Entre calle: CARRI INTERNACIONAL
Y Calle: OAXACA TLAXIACO
Referencia: DESVIACION DUI NUU

Beneficiados:

ID Contabilidad	Ámbito	Tipo Candidatura	Nombre Completo	Entidad	Municipio/Distrito
109962	LOCAL	GOBERNADOR ESTATAL	ALEJANDRO AVILES ALVAREZ	OAXACA	LOCAL

Contenido: 1 ESPECTACULAR DE 6.00X3.00 M EN CARRETERA NACIONAL ENTROQUE CON CARR TLAXIACO-OAXACA SAN JUAN TEPESCOLULA OAXACA.

Periodo de colocación del: 14/04/2022 al 01/05/2022

Información que fue corroborada por la Dirección de Auditoría.

La información y documentación obtenida en el Sistema Integral de Fiscalización y la proporcionada por la Dirección de Auditoría, constituyen documentales públicas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora requirió a Nélida Carrillo Morales, en su calidad de proveedora, a efecto de que informara si alguno de los sujetos incoados contrató el espectacular de mérito. Por lo que obra en el procedimiento que por esta vía se resuelve, la información proporcionada por dicha ciudadana, destacándose lo siguiente:

- Confirmó la contratación de la propaganda señalada.
- Prestó la siguiente documentación:
  - Factura con folio fiscal 44c72e3d-3aeb-40c6-9ddf-9666441cf21d, por un monto de $ 896,092.69.
  - Contrato celebrado con el Partido Revolucionario Institucional, cuyo objeto es la prestación de servicios de publicidad en anuncios espectaculares.
  - Ficha Técnica con datos del anuncio y hoja del RNP.
  - Hoja membretada con fotografías y datos del espectacular en cuestión.
  - Comprobante de transferencia SPEI.

En este sentido, de los elementos de prueba aportados por la parte quejosa y de los que se ha allegado esta autoridad, se advirtieron discrepancias en la información presentada por Nélida Carrillo Morales, como se muestra a continuación:

Testigos proporcionados por Oficialía Electoral del OPLE Oaxaca y del INE (A)	Testigo proporcionado la proveedora y reportado en el SIF (B)
Fecha de toma de la muestra: 14 de abril del 2022 Fecha de toma de la muestra: 25 de abril del 2022	

Por lo que se le solicitó a **Nélida Carrillo Morales** aclarara dichas discrepancias, quien señaló lo siguiente respecto de la tabla que antecede:

- Reconoció la lona instalada que se señala en la columna (B)
- No imprimió ni colocó la lona identificada en la columna (A).
- Respecto del espectacular (B) informó:
  - Fue colocado el 26 de abril de 2022.
  - Periodo de exhibición del 14 de abril al 01 de junio de 2022.
  - Costo total del servicio $6,890.43

Dichos escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Con la finalidad de obtener mayores elementos se solicitó a la Dirección de Programación Nacional de la Unidad Técnica de Fiscalización, que informara la fecha en que la proveedora Nélida Carrillo Morales solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el ID-INE con número INE-RPN-000000434757, así como la fecha en que dicha Unidad atendió su solicitud.

De esta forma, dicha Dirección indicó que, el ID-INE se proporciona de forma automática al proveedor al momento de concluir el registro del anuncio espectacular del que se trate, y será considerado dentro de su catálogo de productos y servicios en la categoría de SERVICIO y tipo ESPECTACULAR (RENTA), por lo que el ID INE-RNP-000000434757 fue asignado automáticamente al espectacular registrado por la proveedora Nélida Carrillo Morales el **22 de abril de 2022.**

La información proporcionada por la Dirección de Programación constituye una documental pública que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hace prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Una vez que se obtuvieron los datos que esta autoridad consideró necesarios para estar en condiciones de resolver los hechos objeto de investigación, se analizó la información, que para efectos de claridad se presenta en un cuadro comparativo entre las pruebas remitidas en el escrito de denuncia y las pruebas obtenidas por esta autoridad:

Información proporcionada en el escrito de queja con el que se dio vista a esta autoridad y la queja presentada por el partido Morena	Testigos proporcionados por Oficialía Electoral del OPLE Oaxaca (aportados por el partido Morena) y del INE	Información proporcionada por el Partido Revolucionario Institucional; su entonces candidato a gobernador de Oaxaca Alejandro Avilés Álvarez, la proveedora (Nélida Carrillo Morales) y que se encuentra reportado en el SIF
Ubicado en Carretera Federal 125, Centro, 69560, San Juan Teposcolula, Oaxaca, C.P: 69560	Fecha de toma de la muestra: **14 de abril del 2022,** ubicado lado izquierdo de la carretera Nochixtlán-Huajuapan a la altura de la desviación a Tlaxiaco y Yacudá San Juan Teposcolula, Oaxaca. Fecha de toma de la muestra: **25 de abril del 2022,** ubicado en el entronque de la carretera Oaxaca-Tlaxiaco y/o Huajuapan de León	

Así, adminiculando los indicios con los que cuenta esta autoridad, en especial la información proporcionada por Oficialía Electoral del Organismo Público Local Electoral de Oaxaca y de este Instituto, así como por la Dirección de Auditoría y la aportada por los sujetos incoados, por lo que hace al espectacular denunciado, se advierte lo siguiente:

- Que si bien la publicación origen del presente procedimiento no fue localizada por oficialía electoral, Adriana Atristain Orozco reconoció haberla realizado, por lo que se puede presumir que el espectacular denunciado estuvo exhibido el día **13 de abril de 2022**, fecha en que fue presentado el escrito de que motivo la vista que dio origen al procedimiento de mérito.

- Que Oficialía Electoral del Organismo Público Local del estado de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral dieron fe de la **existencia y contenido** del espectacular denunciado.

- Que el espectacular estuvo exhibido durante el periodo de campaña del **14 al 25 de abril de 2022**, por lo que generó un beneficio **directo a Alejandro Avilés Álvarez** entonces candidato a gobernador del estado de Oaxaca.

- Que el partido Revolucionario Institucional en respuesta al emplazamiento reconoce **de manera expresa** como su espectacular el denunciado al afirmar que de **manera oportuna dicha publicidad será informada conforme lo establece** la ley en el respectivo informe de gastos de campaña que remitirá a la Unidad de Fiscalización; y de **manera tácita** al **señalar que en sus espectaculares además de otros datos, se pueden apreciar los logotipos de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, la imagen y el logotipo ocupado por el ciudadano Alejandro Avilés Álvarez, candidato a Gobernador en el proceso electoral 2021-2022, mediante la figura de candidatura común; y no es cierto que dicho espectacular vulnere alguna norma electoral.

- Que tanto como el Partido Revolucionario Institucional como Alejandro Avilés Álvarez afirman que el espectacular denunciado muestra **rasgos similares al que se utilizó en la campaña electoral**.

- Que en la misma ubicación del espectacular denunciado fue colocado el **26 de abril de 2022** un espectacular con el INE-RNP-000000434757, por parte de la proveedora Nélida Carrillo Morales sin que se reconociera arte distinta a este; y se encuentra debidamente reportado en la contabilidad con ID 109962 del candidato común Alejandro Avilés Álvarez postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que estuvo exhibida del 26 de abril al 01 de junio de 2022.

- El Partido de la Revolución Democrática señaló que **no** es responsable de la contratación, colocación y del reporte de los gastos derivados de la propaganda materia de investigación.

- De las pruebas aportadas no se desprende el reporte del espectacular denunciado, aun cuando el arte **es reconocido** por los sujetos incoados.

- Que los sujetos incoados no presentaron deslinde alguno respecto de la propagada denunciada.

- Que si bien existió un registro contable de un espectacular el cual contiene identificador único, este no es coincidente con el espectacular denunciado, pues aun cuando la ubicación es la misma y el arte usado es similar, se advierten diferencias en la imagen de las personas que aparecen y la existencia del ID-INE, como se ha demostrado en los párrafos anteriores.

En este contexto, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el destino y el monto de los egresos que por cualquier modalidad de financiamiento efectúen, así como su empleo y aplicación.

Así, como ya quedó evidenciado esta autoridad tiene certeza de que el espectacular denunciado fue exhibido durante el periodo de campaña y generó un beneficio directo a la candidatura a gobernador de Alejandro Avilés Álvarez; máxime que el arte exhibido corresponde a la utilizada en campaña por el mismo candidato y contiene los emblemas de los partidos que lo postulan; y este fue expresamente reconocido por el Partido Revolucionario Institucional como su propaganda y su responsabilidad en el registro contable ante la autoridad fiscalizadora.

Por lo que, es evidente que los sujetos incoados no presentaron elemento de prueba alguna que permita acreditar que el espectacular denunciado por el quejoso se encuentra dentro de los que ya fueron reportados ante la autoridad fiscalizadora en el momento procesal oportuno.

En este sentido, por lo que hace al espectacular materia del procedimiento que por esta vía se resuelve, es un gasto susceptible de ser reportado en el informe de ingresos y gastos previstos en la normatividad electoral, razón por la cual es dable señalar que este, al no encontrarse en los registros de la contabilidad de los sujetos incoados, se puede concluir que **no fue reportado ante la autoridad fiscalizadora**; lo que se traduce en una omisión en materia de fiscalización por parte de los sujetos

en el marco de los informes de ingresos y gastos de campaña durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca.

Finalmente, para esta autoridad no pasa desapercibido que el espectacular denunciado y acreditado carece del identificador único INE, tal y como se precisó en los escritos de queja que dieron origen al procedimiento que por esta vía se resuelve, sin embargo, debe señalarse que dado que el mismo no fue registrado en la contabilidad de los sujetos incoados, dicha omisión se subsume en la obligación primigenia que tienen los sujetos obligados en materia de fiscalización consistente en el deber de registrar la totalidad de sus ingresos recibidos y gastos erogados, lo cual en el caso en concreto no aconteció, por lo que la pretensión del quejoso se alcanzó al acreditarse la omisión ya precisada.

En consecuencia, derivado de las consideraciones fáctica y normativas expuestas, este Consejo General advierte la existencia de elementos para configurar una conducta infractora de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su entonces candidato común a Gobernador del estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez; en contravención con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito se declara **fundado**, respecto a los hechos objeto de investigación.

3. Determinación del monto que representa el beneficio generado a la campaña.

Derivado de los argumentos de hecho y derecho esgrimidos en el **Considerando 2**, de la presente resolución, se tuvo por acreditados ingresos que beneficiaron a los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidato común a Gobernador del estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez.

Así, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, se tienen elementos que generan certeza en esta autoridad de que existieron egresos no registrados por concepto de **espectacular** que generó un beneficio a la campaña señalada.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad

garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente[4]:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Así, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

4 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

De lo anterior, forma parte de las constancias que integran el procedimiento de mérito la matriz de precios obtenida con la que se determinan los costos no reportados por concepto de **un espectacular**, remitida por la Dirección de Auditoría, en la que se obtuvo, lo siguiente:

ID Matriz	Concepto	Municipio	Unidad de medida	Cantidad	Costo unitario con IVA	Costo total
2931	PANORÁMICOS O ESPECTACULARES	San Juan Teposcolula, Oaxaca	Serv.	1	$19,140.00	$19,140.00

“(…) *la metodología utilizada para llevar a cabo dicha determinación es la siguiente:*

Determinación de Costos Si de la revisión de los informes de ingresos y egresos de los actos de campaña que presenten los sujetos obligados, así como de la aplicación de los procedimientos de auditoría establecidos en la normativa, se identifican ingresos y egresos no reportados, se utiliza la metodología en términos del artículo 27 del RF, como se describe a continuación:

La determinación del valor de los gastos se sujetó a lo siguiente:

a. Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
b. Las condiciones de uso se midieron en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio conforme a los periodos de los procesos electorales.

c. Se reunió, analizó y evaluó la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
d. La información se obtuvo de las operaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo, con los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados.

Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, se elaboró una matriz de precios, con información homogénea y comparable como consta en la Matriz de Precios.

• Una vez identificados los registros similares se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de los bienes y/o servicios no reportados por el sujeto obligado."

En consecuencia, derivado de las circunstancias particulares que rodearon los hechos que se investigan, de manera específica el monto de los egresos no reportados en beneficio de los sujetos incoados en la especie es:

ID	CONCEPTO	MONTO
1	Espectacular	$19,140.00
Total		**$19,140.00**

Lo anterior tiene como finalidad salvaguardar los principios de prevención general y prevención específica, de tal manera que la sanción impuesta sea una consecuencia suficiente para que en lo futuro no se cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, preservando en todo momento el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones y el respeto a la prohibición de excesos.

Así, considerando los parámetros objetivos y razonables del caso concreto, se justifica el quantum de la sanción a imponer.

4. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos incoados** en la consecución de la conducta infractora determinada en el **considerando 2.**

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a "*las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*"

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III "*DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*" de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y **de Campaña**.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que "*el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.*"

De lo anterior se desprende que, no obstante que el partido político haya omitido reportar los ingresos recibidos, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.

- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación

original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, si la obligación original de reportar los egresos realizados está a cargo de los partidos políticos en términos de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de

no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

> "*Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.*
>
> *Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*
>
> *Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.*"

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación: ***RESPONSABILIDAD DE LOS***

PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.[5]

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta de los sujetos obligados no fue idónea, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los entes políticos pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que son originalmente responsable.

Ahora bien, debe recordarse que nos encontramos ante la figura de una candidatura bajo la figura de **"candidatura común",** la cual se encuentra establecida en los ordenamientos legales en materia de electoral, misma que se encuentra integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

Por lo anterior, es preciso denostar que, el Pleno de la Suprema Corte[6] ha definido la figura de las candidaturas comunes como la unión de dos o más partidos políticos, sin mediar coalición, para postular al mismo candidato, lista o fórmula, cumpliendo los requisitos que en cada legislación se establezcan.

---

5 Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
6 Acción de inconstitucionalidad 50/2016 y acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016.

También, al resolver la acción de inconstitucionalidad 36/2014 y acumuladas, el Pleno de la Suprema Corte determinó que, si bien las coaliciones y las candidaturas comunes son formas de asociación política temporales, conformadas por dos o más partidos políticos cuya finalidad común es concurrir a la competencia electoral con una misma candidatura para maximizar sus posibilidades de triunfo, la nota que distingue a ambas figuras es que, para el caso de las candidaturas comunes, únicamente se pacta la postulación del mismo candidato.

En tal sentido, ese Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016 sostuvo que, en las candidaturas comunes, la oferta política al electorado de cada uno de los partidos políticos que participan no tiene que ser uniforme, mientras que en las coaliciones los partidos políticos que se coaligan, no obstante las diferencias que pueda haber entre ellos, llegan a un acuerdo con el objeto de proponer al electorado una propuesta política identificable.

Esto es, se trata de formas de asociación y/o de participación política distintas en el marco de un proceso electoral, eminentemente temporal y, aunque sus formas son distintas, comparten el objetivo de presentar la misma candidatura con el fin de acrecentar sus oportunidades de triunfo en los comicios en los que participen de manera conjunta.

Sin embargo, la candidatura común se caracteriza porque los partidos políticos que la conforman no postulan una plataforma en común, sino que cada uno de sus integrantes conserva su postulación, prerrogativas y, en su caso, sufragios emitidos en su favor, por haberse marcado su emblema en la boleta el día de la jornada electoral.

Otra distinción es que**, bajo dicha figura, los partidos conservan su personalidad jurídica y demás derechos y obligaciones de manera individual, sin compartir entre ellos siquiera la responsabilidad en la comisión de conductas que resulten contraventoras de la normativa electoral**, lo que sí ocurre en las coaliciones.

Atendiendo a ello, existen particularidades que se relacionan con la propaganda electoral, como lo es la contenida en mensajes de radio y televisión, las cuales van encaminadas a dar cumplimiento a la diferencia entre ambas figuras de asociación.

Una de ellas es que, en el caso de las coaliciones, se informa sobre los gastos de campaña de la coalición, como si fuese un solo partido y, en el caso de las

candidaturas comunes, cada partido político presenta un informe respecto de los ingresos y gastos realizados, pero respetando el tope establecido, para lo cual deben considerarse la totalidad de recursos involucrados en la campaña de la candidatura común por los partidos que la postulan.

Además, en este último caso, cada partido político responde de los recursos que destinó a la campaña, por lo que la responsabilidad no es compartida, contrario a lo que sucede en las coaliciones, donde los partidos coaligados responden de las infracciones derivadas de ingresos y gastos conforme a lo establecido en el convenio de coalición.

Ello deriva en que, para la **determinación de sanciones**[7] , la coalición responde por la totalidad de las infracciones que se cometan con motivo de la campaña y la candidatura postulada mientras que**, en el caso de las candidaturas comunes, cada partido es sancionado de manera exclusiva por las infracciones que cometa en la campaña realizada.**

En este sentido el convenio de candidatura común en su cláusula novena señala:

> *"(…)*
> *NOVENA. (…)*
>
> *De igual forma, las partes acuerdan, que corresponderá a cada partido político, en forma individual responder por las faltas y sanciones en las que incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, o en su caso las faltas del candidato común, el responsable será el partido que lo postule asumiendo la sanción correspondiente, en los términos que establezca la legislación electoral vigente.*"

Por lo previamente enunciado, se tiene que, en la presente resolución fue analizado la omisión por reportar un espectacular, mediante el cual se observó el nombre y logos alusivos de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; sin embargo, quien reconoció la contratación de espectaculares para la campaña, y en específico el espectacular denunciado, fue el Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, respecto de la omisión acreditada en el considerando 2 de la presente resolución, la responsabilidad recae exclusivamente en el **Partido**

7 Estudio vertido en la sentencia SUP-REP-51/2019.

Revolucionario Institucional al haber sido omiso en realizar el debido reporte en el Sistema Integral de Fiscalización.

Señalado lo anterior, a continuación, se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

5. Seguimiento en el Informe de campaña de los ingresos y gastos del candidato al cargo de Gobernador correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca.

En el **considerando 2** ha quedado acreditado que existió una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo del Partido Revolucionario Institucional, así como de su entonces candidato común a Gobernador del estado de Oaxaca, Alejandro Avilés Álvarez, el cual asciende a la cantidad de **$19,140.00 (Diecinueve mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.),** mismo que no fue reportado por los sujetos obligados, por lo que deberá considerarse en sus informes de ingresos y gastos de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 192 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dichos montos en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, toda vez que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados,** en el sentido que los asuntos relacionados con gastos de campaña -con efectos idénticos en la precampaña-, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo

el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del dictamen consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante proceso electoral.[8]

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

6. Individualización y determinación de la sanción, respecto de la omisión de reportar gastos precisados en el considerando 2.

Toda vez que se ha actualizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará la falta determinando lo siguiente:

a) Tipo de infracción (acción u omisión).
b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
c) Comisión intencional o culposa de la falta.
d) La trascendencia de las normas transgredidas.
e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño, perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

8 Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro "QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTAMEN CONSOLIDADO".

h) Capacidad Económica.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

En relación con la irregularidad identificada, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar egresos por concepto de **un espectacular**.

En el caso a estudio, la falta corresponde a la **omisión** de reportar la totalidad de sus gastos durante el periodo de campaña, situación vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.[9]

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron.

Modo: Los sujetos obligados omitieron reportar en su Informe de Campaña **un espectacular,** de ahí que con su actuar vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Oaxaca.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Oaxaca.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta

9 Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos realizados mismos que carecen de objeto partidista, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable

de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente[10]:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valuará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando

10 Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el "valor más bajo" o el "valor o costo promedio" de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En la falta que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos[11] y 127 del Reglamento de Fiscalización[12].

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los gastos que realicen por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

---

11 *Artículo 79 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:* (…) *b) Informes de Campaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente* (…)."

12 "Artículo 127 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar

la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza en el origen y aplicación de los recursos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en una **falta de resultado** que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza en el origen y la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Debe considerarse que el partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les impone, toda vez que mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-004/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2022, el monto siguiente:

Partido político	Financiamiento público actividades ordinarias 2022
Partido Revolucionario Institucional	$33,640,625.37

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político, esta legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, es importante mencionar que el Partido Revolucionario Institucional cuenta con saldos pendientes por pagar, conforme a lo que se indica a continuación:

PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTO DE DEDUCCIONES AL MES DE JUNIO DEL 2022	MONTO POR SALDAR
Partido Revolucionario Institucional	INE/CG108/2022	$2,698,181.49	$700,846.35	$1,997,335.14

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el instituto político cuenta con financiamiento y tienen la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes, pues aun cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Calificación de la falta cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA.**

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida. [13]

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado, se actualizó al omitir reportar egresos por concepto de **un espectacular**, por un monto de **$19,140.00 (Diecinueve mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.),** contrario a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley

13 Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral; aunado a ello, que la comisión de la falta derivó del periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-202 en el estado de Oaxaca.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral de mérito.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la falta cometida asciende a **$19,140.00 (Diecinueve mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.).**
- Que se trató de una irregularidad, es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por los sujetos obligados.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.[14]

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en **fracción III** del artículo en comento, consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general

14 Mismo que en sus diversas fracciones señala: "I. *Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político* (…)."

dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado en la falta, a **$19,140.00 (Diecinueve mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **$19,140.00 (Diecinueve mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.).**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Revolucionario Institucional**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **$19,140.00 (Diecinueve mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Notificaciones electrónicas. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada "vía electrónica".

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores de las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de Alejandro Avilés Álvarez, candidato común a la Gubernatura del estado de Oaxaca, en los términos del **Considerando 2**.

SEGUNDO. Se impone al **Partido Revolucionario Institucional** la reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de las ministraciones mensuales que reciba a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme la presente Resolución, hasta alcanzar un monto líquido de **$19,140.00 (Diecinueve mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.),** en los términos de los **Considerando 6** de la presente Resolución.

TERCERO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización cuantifique el monto de **$19,140.00 (Diecinueve mil ciento cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, para efectos del tope de gastos de campaña el monto correspondiente a la campaña beneficiada de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 5** de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos Morena, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Alejandro Avilés Álvarez, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

QUINTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que proceda al cobro de la sanción impuesta al Partido Revolucionario Institucional, la cual se hará efectiva a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la Sala Superior y Sala Regional Xalapa ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la

presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de fijar la reducción de las ministraciones mensuales en un 25% del financiamiento público, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de indebida construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de sanción de gasto no reportado con el 100% del monto involucrado, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL	**EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**
DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO	**LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA**